



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N°  
00786-2016-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE  
TRABAJO SUPRAPROVINCIAL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TUMBES, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**FLORES VEINTIMILLA, HEIDY INES**

**ORCID: 0000-0002-3002-0198**

**ASESOR**

**VASQUEZ LEIVA, ELVIS SALATIEL**

**ORCID: 0000-0003-4653-6479**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Flores Veintimilla, Heidy Inés

ORCID: 0000-0002-3002-0198

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Pucallpa, Perú

### **ASESOR**

Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

ORCID: 0000-0003-4653-6479

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú

### **JURADO**

Robalino Cárdenas, Sissy Karen

**ORCID:** 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

**ORCID:** 0000-0002-7097-5925

Condori Sanchez, Anthony Martin

**ORCID:** 0000-0001-6565-1910

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

Mgr: Robalino Cárdenas, Sissy Karen

Presidente

---

Mgr: Pérez Lora, Lourdes Paola

Miembro

---

Mgr: Condori Sánchez, Anthony Martin

Miembro

---

Dr. Vásquez Leiva, Elvis Salatiel

Asesor

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a Dios por permitir que día a día este logrando en el avance de mis conocimientos, también a mí familia esposo e hijos por su confianza y apoyo lo cual han motivado que siga adelante.

*Heidy Inés Flores Veintimilla*

## **DEDICATORIA**

Este proyecto está dedicado con mucho amor a mis hijos que son el motor de mi vida, a mi familia por el apoyo que necesito para mantenerme dentro de los lazos de avance profesional.

*Heidy Inés Flores Veintimilla*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación Administrativa recaídos en el N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01; Primer Juzgado de trabajo supraprovincial, Distrito Judicial del Tumbes. 2019. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo de caso, y diseño no experimental transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron en todas las etapas del proceso: Se concluyó, idoneidad de los hechos sobre cumplimiento de actuación administrativa. Se identificaron los hechos sobre impugnación de acto o resolución administrativa son idóneos para sustentar la causal.

***Palabras clave:*** *Caracterización, cumplimiento de actuación administrativa.*

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the characteristics of the judicial process on compliance with Administrative action relapsed in N ° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01; First Supraprovincial Labor Court, Judicial District of Tumbes. 2019. It is qualitative, case descriptive level, and non-experimental cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in the first and second instance were fulfilled in all stages of the process: It was concluded, appropriateness of the facts regarding compliance with administrative action. The facts regarding the challenge of an administrative act or resolution were identified and are suitable to support the cause.

***Keywords: characterization; compliance with administrative action; motivation;***

## CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	6
2.1 Antecedentes .....	6
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	6
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	9
2.1.3 Antecedentes Locales .....	12
2.2 Bases teóricas.....	14
2.2.1 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias de estudios. ....	14
2.2.1.1 La Jurisdicción .....	14
2.2.1.1.1 Conceptos.....	14
2.2.1.1.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1 Principio de Unidad y Exclusividad:.....	15
2.2.1.1.2.2 Principio de Independencia Jurisdiccional:.....	15
2.2.1.1.2.3 Principio del debido proceso y Tutela Jurisdiccional.....	16
2.2.1.1.2.4 Principio de Publicidad de los Procesos:.....	16
2.2.1.1.2.5 Principio de Motivación Resoluciones:.....	16
2.2.1.1.2.6 Principio de Pluralidad de Instancias: .....	17
2.2.1.1.2.7 Principio de Cosa Juzgada: .....	17

2.2.1.1.2.8 Principio del derecho de defensa:.....	17
2.2.1.1.2.9 Principio de la Gratuidad de la Justicia:.....	17
2.2.1.2 La Competencia.....	18
2.2.1.2.1 Concepto.....	18
2.2.1.2.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	18
2.2.1.3 La Pretensión.....	18
2.2.1.3.1 Concepto.....	18
2.2.1.3.2 Elementos componen la pretensión procesal.....	19
2.2.1.3.3 La pretensión en el caso de estudio.....	19
2.2.1.4 El Proceso.....	20
2.2.1.4.1 Concepto.....	20
2.2.1.4.2 Funciones.....	21
2.2.1.4.3 El Proceso Como Garantía Constitucional.....	21
2.2.1.4.4 Etapas Procesales.....	22
2.2.1.4.5 El Plazo Procesal.....	23
2.2.1.5 El Debido Proceso Formal.....	23
2.2.1.5.1 Concepto.....	23
2.2.1.5.2 Elementos del Debido Proceso.....	24
2.2.1.6 El Derecho Procesal del Trabajo.....	25
2.2.1.6.1 Concepto.....	25
2.2.1.6.2 Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo.....	25
2.2.1.6.3 Los Principios del Derecho del Trabajo.....	25
2.2.1.6.3.1 Principio de oralidad.....	25
2.2.1.6.3.2 Principio de celeridad.....	26
2.2.1.6.3.3 Principio de inmediación.....	26
2.2.1.6.3.4 Principio de concentración.....	27

2.2.1.7 Proceso Urgente .....	27
2.2.1.8 Los puntos controvertidos .....	28
2.2.1.8.1 Los Puntos Controvertidos en el Proceso.....	29
2.2.1.8.2 Acción de Cumplimiento .....	29
2.2.1.9 Los Sujetos del proceso .....	29
2.2.1.9.1 El Juez .....	30
2.2.1.9.2 La parte procesal .....	30
2.2.1.9.3 Demandante.....	30
2.2.1.9.4 Demandado.....	31
2.2.1.9.5 El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.1.10 La demanda y la contestación de la demanda.....	31
2.2.1.10.1 La demanda .....	31
2.2.1.10.1.1 Concepto.....	31
2.2.1.10.1.2 La contestación de la demanda.....	31
2.2.1.11 La prueba .....	32
2.2.1.11.1 Concepto.....	32
2.2.1.11.2 En sentido jurídico procesal .....	32
2.2.1.11.3 Concepto de prueba para el Juez .....	33
2.2.1.11.4 El objeto de la prueba.....	33
2.2.1.11.5 El principio de la carga de la prueba .....	33
2.2.1.11.6 Valoración y apreciación de la prueba .....	33
2.2.1.11.6.1 Sistemas de valoración de la prueba.....	34
2.2.1.11.6.1.1 El sistema de la tarifa legal:.....	34
2.2.1.11.6.1.2 El sistema de valoración judicial.....	34
2.2.1.11.6.1.3 Sistema de la Sana Crítica .....	35

2.2.1.11.6.2	Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	35
2.2.1.11.6.3	Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	36
2.2.1.11.6.4	Las pruebas y la sentencia .....	36
2.2.1.11.7	Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial de Estudio.....	37
2.2.1.12	Documentos .....	37
2.2.1.12.1	Definición.....	37
2.2.1.13	Las resoluciones judiciales .....	38
2.2.1.13.1	Concepto.....	38
2.2.1.13.2	Claridad e las reoluciones judiciales .....	38
2.2.1.13.3	Clases de resoluciones judiciales .....	38
2.2.1.14	La Sentencia .....	39
2.2.1.14.1	Concepto.....	39
2.2.1.14.2	Estructura de la Sentencia .....	39
2.2.1.14.3	Principios Relevantes en el contenido de una sentencia .....	40
2.2.1.14.3.1	El principio de congruencia procesal.....	40
2.2.1.14.3.2	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	41
2.2.1.14.3.2.1	Concepto.....	41
2.2.1.15	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.15.1	Medios impugnatorios.....	42
2.2.1.15.1.1	Concepto.....	42
2.2.1.15.1.2	Reposición: .....	43
2.2.1.15.1.3	El recurso de apelación.....	43
2.2.1.15.1.3.1	Trámite del recurso de apelación de sentencia .....	43
2.2.1.15.1.4	La queja: .....	44
2.2.1.15.1.5	El recurso de casación .....	44
2.2.1.15.2	Medios Impugnatorios en el Proceso Judicial de Estudio.....	44

2.2.2 Desarrollo de Institución Jurídica Sustantivas Relacionada con la sentencia en estudio.....	44
2.2.2.1 El acto administrativo.....	44
2.2.2.1.1 Definición.....	44
2.2.2.2 La Acción Contenciosa Administrativa .....	45
2.2.2.2.1 Requisitos de validez del acto administrativo .....	46
2.2.2.2.2 Clasificación de los procedimientos administrativos .....	48
2.3 Marco Conceptual .....	49
III. METODOLOGÍA .....	52
3.1 Diseño de la Investigación .....	52
3.1.1 Tipo de Investigación .....	52
3.1.2 Nivel de Investigación.....	52
3.2 Población y Muestra.....	53
3.2.1 Población.....	53
3.2.2 Muestra.....	53
3.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	53
3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	56
3.5 Plan de Análisis.....	56
3.6 Matriz de consistencia lógica .....	58
3.7 Principios éticos .....	61
IV. RESULTADOS.....	62
4.1 Resultados .....	62
4.2 Análisis De Los Resultados .....	67
V. CONCLUSIONES .....	71
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	73
ANEXOS.....	78

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	78
Anexo 2. Instrumento.....	111
Anexo 3. Declaración de compromiso ético .....	112
Anexo 4. Presupuesto.....	113
Anexo 5. Reporte Del Turnitin.....	114
Anexo 6. Consentimiento informado .....	115

## CONTENIDO DE CUADROS Y FIGURAS

Cuadro 1: Respecto del cumplimiento de plazos.....	62
Figura 1: Respecto del cumplimiento de plazos.....	62
Cuadro 2: Respecto de la claridad de las resoluciones.....	63
Figura 2: Respecto de la claridad de las resoluciones .....	63
Cuadro 3: Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.....	64
Figura 3: Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes .....	64
Cuadro 4: Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso.....	65
Figura 4: Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso .....	65
Cuadro 5: Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.....	66
Figura 5: Congruencia de los puntos controvertidos .....	66
Cuadro 6: Respecto de la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.....	67

## I. INTRODUCCIÓN

- ❖ La presente investigación se encontró referida a la caracterización del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa, recaídos en el expediente N° 00786-2016-02601-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de trabajo Supraprovincial- sede central, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, Perú. La bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación es una bonificación que según el proyecto de ley N° 832/CR-2016, “reconoce el derecho a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a los docentes activos y cesantes, sin la exigencia de sentencia judicial, y solo respecto al período comprendido entre el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012”. (Santana Farfan, 2017). En la presente investigación, la pretensión judicializada es la Cumplimiento de actuación administrativa, el número asignado es N° 00786-2016-02601-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de trabajo Supraprovincial - sede central, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, Perú. En relación a al proceso desde una perspectiva teórica y, sobre todo, didáctica, el proceso judicial transcurre a lo largo de cinco etapas. La primera, llamada postulatoria, es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa. La segunda, la probatoria, como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria. La tercera, la decisoria, consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso. Como resulta obvio, es el

acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso. La cuarta, la Impugnatoria, se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. La quinta y última etapa, la ejecutoria, está ligada al sentido finalístico del proceso. (Monroy, 2014). Y en lo que respecta al procedimiento administrativo se entiende por al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados entre ellos puede haber actos procedimentales referidos al trámite que se realiza y actos administrativos como las resoluciones, que constituyen decisiones de la autoridad administrativa. Asimismo, La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativa, ya que actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. En el presente estudio se busca determinar cuáles son las características de la pretensión antes mencionada. Por lo cual se formula el siguiente problema de investigación ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa, del expediente N° 00786-

2016-02601-JR-LA-01, tramitado en el Primer Juzgado de trabajo Supraprovincial- sede central, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, 2019?

Por otro lado, permitirá medir la Caracterización del proceso de primera y segunda instancia en el proceso que he elegido, trataré de cualificar la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva. Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos. Objetivo general: Determinar las del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019. Y objetivos específicos: Determinar las características de la etapa postulatoria del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019. Determinar las características de la etapa decisoria del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019. Determinar las características de la etapa de segunda instancia del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019. El estudio se justifica porque aborda una variable la cual pertenece a la línea de investigación, la cual se encuentra orientada a coadyuvar en las soluciones de situaciones problemáticas que involucren a la justicia, ya que actualmente a nuestro sistema de justicia se le relaciona con prácticas de corrupción. También se justifica desde un punto de vista teórico, práctico y metodológico, el cual nos permitirá tener una idea más clara sobre la caracterización de un proceso sobre impugnación de acto o resolución administrativa. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de

la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para estudiar, analizar, identificar y describir el expediente del proceso judicial, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En la cual los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en las diferentes etapas postulatoria, la etapa decisoria y en la segunda instancia si se cumplieron. En conclusión: se identificó el cumplimiento de los plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, las condiciones que garantizan el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios admitidos y la idoneidad de los hechos sobre cumplimiento de actuación administrativa. En la metodología fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo de caso y diseño no experimental transversal y, en el que se ha previsto lo siguiente: “1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicaron para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente; 4) La recolección y plan de análisis de datos, fue por etapas: se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados en los cuadros presentaron evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la

confiabilidad de los resultados” (Uladech Católica, 2019) Por lo tanto se concluyó que, idoneidad de los hechos sobre cumplimiento de actuación administrativa. Se identificaron los hechos sobre impugnación de acto o resolución administrativa son idóneos para sustentar la causal.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

#### 2.1.1 Antecedentes Internacionales.

Aguas, O, (2016), en su investigación titulada *El Procedimiento Contencioso Administrativo, La Oralidad con el COGEP*, El propósito de esta investigación es analizar el proceso contencioso administrativo con las reformas que se han propuesto en el Código Orgánico General de Procesos – COGEP, y cuales sus cambios sustanciales en la normativa y en el proceso mismo, concluye que:

1. La innovación del COGEP, al poder anunciar la prueba e incorporar dentro del proceso, ambas partes y de esta manera obtener mejor acceso debido a la prueba, puesto que, con el modelo anterior, para practicar prueba se tenía que solicitar el inicio del término de prueba, dilatando más los procesos judiciales.
2. Que las fases del procedimiento contencioso administrativo, se las realizara en dos audiencias orales, las mismas que serán grabadas, todas las intervenciones. Garantizando la transparencia y legalidad de las actuaciones de los sujetos procesales.
3. Una vez que los procesos judiciales continúen sustanciando y cumpliendo los términos que la ley establece, para la evacuación de cualquiera de las fases del procedimiento; ahorraran ingentes recursos económicos, humanos, de tiempo.
4. El fortalecimiento del sistema oral de justicia, es ahora el reto primordial de los administradores de justicia, puesto que de cumplir con los términos que ordena la ley y que los sujetos procesales cumplan con dichos mandatos, el resultado y la sentencia final; será la más óptima puesto que el verdadero objetivo de los litigantes es la solución de sus controversias.
5. La administración de justicia, con las herramientas que les otorga el nuevo COGEP, tiene

el reto de dar el impulso necesario en el despacho de causas, puesto que los sujetos procesales son los más interesados en ver solucionado sus controversias.

Arríen, (2018) en su investigación titulada *La Tutela Cautelar En El Contencioso-Administrativo De Nicaragua*, El estudio ha sido realizado bajo el método de análisis-síntesis, mediante la revisión de doctrina, legislación y jurisprudencia tanto nicaragüense como extranjera, fundamentalmente española, colombiana e interamericana, relativa a los mecanismos de medida cautelar aplicables en el contencioso-administrativo. Se trata de una investigación de tipo documental, argumentativa, cualitativa que procura desentrañar si la regulación de las citadas medidas en Nicaragua está acorde con el desarrollo de la tutela cautelar en el derecho comparado e interamericano, tiene la finalidad de analizar la situación actual de la tutela cautelar en el contencioso-administrativo nicaragüense concluyó que: 1. El derecho a la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el derecho a una tutela cautelar, noción encontrada en el derecho comparado estudiado y en el interamericano. 2 El sistema cautelar nicaragüense no cuenta con una base de generalidades que nos permitan compartir su definición y aspectos característicos desde el punto de vista legal, doctrinal y jurisprudencial. 3 La medida cautelar única regulada en la Ley 350 resulta incompleta y no es suficiente para asegurar los efectos de la sentencia en las distintas materias objeto del contencioso-administrativo. 4 La regulación de las circunstancias o requisitos que justifican la emisión de medidas cautelares en Nicaragua se basa más en la teoría del riesgo, del daño o del perjuicio irreparable, y no en la pretensión del demandante, o en la preservación de la efectividad de la sentencia por el transcurso del tiempo que dura el proceso. 5 El procedimiento de

emisión de la medida cautelar de suspensión, en el sistema nicaragüense, resulta bastante ágil, pero debería regularse a partir de cuándo corren los tres días para la emisión de la misma. 6 El sistema cautelar de suspensión del acto también se encontró en la regulación de la vía administrativa, la cual es anterior a la de índole procesal administrativa nicaragüense.

Guerra, (2017) en su investigación titulada *Redundancia jurisdiccional como estrategia en ámbitos conflictivos del contencioso-administrativo en Chile*, el objetivo de este trabajo es limitado y corresponde a un primer paso para explorar una hipótesis. Esta investigación afirma que el esquema jurisdiccional concurrente para la impugnación de la actuación de la Administración del Estado en Chile puede ser mejor entendido como un vehículo para la comunicación entre grupos sociales con intereses antagónicos y visiones del mundo en conflicto. concluyó que: 1. Ha intentado ofrecer una conceptualización nueva para considerar las aplicaciones que admite su esquema contencioso administrativo a partir del aparato conceptual que proporciona el autor estadounidense Robert Cover, enfocándome, fundamentalmente, en los ámbitos de redundancia generados a partir de la existencia de los procesos constitucionales para garantizar derechos y otros foros específicos. 2 Si todos los sistemas jurisdiccionales y procesos utilizables son los mismos, los usuarios tendrían pocas razones para preferir un tribunal o procesos en lugar de otros. 3 Se aprecia, la posibilidad de escoger estratégicamente entre foros alternativos es una consecuencia orgánica de que múltiples tribunales ejerzan jurisdicción de forma concurrente unos junto con otros, decidiendo respecto de la disponibilidad de un determinado foro y manipulando normas imprecisas. 4 En otras palabras, es la mayor o menor variación de las reglas de

coordinación, procesales y sustantivas entre los foros redundantes, lo que posibilita el despliegue de usos redundantes y conductas estratégicas. 5 El desempeño redundante facilita las respuestas contradictorias y, por tanto, necesariamente aumenta el área de indeterminación. Si lo que se busca es el establecimiento de respuestas infalibles, la mejor solución probablemente sea el establecimiento de un dispositivo único para la resolución de todos los conflictos potenciales en un determinado ámbito.

### **2.1.2 Antecedentes Nacionales**

Díaz Morales, (2019) en su investigación sobre Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-jr-la-03, tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-JR-LA-03; tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo, Perú. 2019? El objetivo fue determinar sus características; es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el estudio cumple con las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de resoluciones, congruencia de los hechos con la posición de las partes, respeto al debido proceso y la congruencia entre los medios probatorios y las pretensiones de las partes. Se concluyó, que se determinaron todas las características del proceso judicial en estudio.

Ventocilla, (2018) en su investigación *El Proceso Contenciosos Administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura*, tuvo como Objetivo: Determinar la relación que existe entre el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018. Métodos: Se ha empleado el método científico en sus niveles de análisis y síntesis y corresponde al diseño no experimental, transversal correlacional puesto que el trabajo metodológico ha consistido en analizar la relación de las variables: proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados, asimismo es un estudio cuantitativo de investigación. Resultado: La investigación nos ha permitido comprobar que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura. Conclusiones: Que el proceso contencioso administrativo tiene una relación directa en un grado de correlación muy alto (0,882) con los derechos fundamentales de los administrados en el Distrito Judicial de Huaura, 2018.

Gonzalez; Donayre y Fung, (2018), en su Investigación *Agotamiento de la Vía Administrativa como Vulneración a la Tutela Jurisdiccional Efectiva* tuvo como objetivo general Determinar que, el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018, El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal determinar que, el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018. Para ello, se trabajó la línea de enfoque interdisciplinario de la ciencia jurídica. Asimismo, se utilizó un tipo de investigación

básica, con la finalidad de esclarecer los criterios de un agotamiento facultativo de la vía administrativa. Teniendo como variable independiente (Agotamiento de la vía administrativa) y la variable dependiente (Tutela jurisdiccional efectiva) y un diseño no experimental transversal; debido a que, se recolectan datos en un solo momento, para después analizarlos. Se encuentra comprendido la población y muestra, por abogados especialistas en lo contencioso administrativo del distrito judicial de Lima; utilizándose, como instrumento, el cuestionario. De los resultados obtenidos, se ha determinado que, efectivamente, la obligatoriedad del requisito de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Aspilcueta Cabrera, (2018), en su investigación titulada *Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano*, tuvo como objetivo general analizar las normas mencionadas: El CPC, donde está la reglamentación de la Acción de Cumplimiento, y la STC 168-2005-AC/TC, donde se le condenó a la no efectividad. Además, estudiar las pocas jurisprudencias que hay, para conocer su evolución. El «analizar» significa un estudio profundo de dichas normas, para poder sacar conclusiones positivas, de acuerdo al enfoque que se dará, este será el Cualitativo, ya que se brindará una descripción completa y detallada del tema de investigación. El presente tendrá un carácter exploratorio, por ende, se sumergirá subjetivamente en el tema, recolectando datos sin medición numérica, la mayoría, concluyo que: los grandes problemas que existen en la aplicación de la garantía constitucional de La Acción de Cumplimiento. Desde su aparición “al champaso”, como diría una jerga peruana; su tardía y ligera reglamentación, la que da lugar a diversas interpretaciones; el enfrentamiento que tiene con otras herramientas jurídicas, como La Acción de Amparo

o El Proceso Administrativo, entre otros; el muy discutido fallo del año 2005 por el TC; y su escasa difusión a nivel general. Todas ellas estudiadas y analizadas muy detenidamente con diversos materiales académicos consultados. Y que Dichos problemas son solo el inicio, pues se cree que, con el transcurso de la investigación, se hallarán algunos más. Por todo lo mencionado, se cree que es motivo más que suficiente para continuar con dicha investigación y así poder afinar más las hipótesis planteadas y buscarles una solución. Además, en el presente proyecto, ya se inició con algunas de las técnicas de investigación, como las encuestas, la que nos dan como primeros resultados algo que ya se había imaginado al iniciar este proyecto: El casi nulo conocimiento de la norma.

### **2.1.3 Antecedentes Locales**

Agurto, (2019) en su investigación *Caracterización del Proceso Contencioso Administrativo sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el Expediente N° 00227-2012-0- 2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019*, tuvo como objetivo general, determinar las características del Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00227-2012-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial del Tumbes 2019, con una metodología de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, se concluyó que: se permitió descubrir que dentro de los respectivos parámetros para poder dar un estudio y un complemento a las decisiones de los órganos de administración de justicia con respecto a la caracterización de las sentencias de primera

y segunda instancia en el proceso seguido sobre impugnación de resolución administrativa establecido en el expediente número 00227-2012-0-2601-JM-CA-01 dentro de su competencia territorial es de correspondencia de pleno derecho a la corte superior de justicia de tumbes en el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes en primera instancia le corresponde un nivel de aprobación muy alta porque la parte demandante se mostró satisfecha por la resolución emitida de acuerdo en lo que se prescribe en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales basados al tema de estudio de estudio y conforme a la segunda instancia emitida en la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes reconoció un nivel satisfactorio muy alta al confirmar lo que establecía el juez de primera instancia.

Rengifo, (2019) en su investigación sobre *Caracterización del proceso sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente 00100-2011-0-2601-Jm-Ca-01, del distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2019.*

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de resolución o de acto administrativo, del expediente N° 00100-2011-0-2601-JM-CA-01, tramitado en el Juzgado Mixto, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, Perú. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Oviedo, (2019) En su trabajo Caracterización del proceso sobre *impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00099-2011-0-2601-JM-LA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes.2019*

La investigación tuvo como objetivo general, determinar las características del Proceso Contencioso Administrativo en el expediente N° 00099-2011-0-2601-JM-LA-01, Distrito Judicial del Tumbes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias de estudios.**

#### **2.2.1.1 La Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1 Conceptos**

La Jurisdicción es uno de los institutos jurídicos de mayor importancia, y de consideración ineludible dentro del Derecho procesal. Es prácticamente unánime entre los procesalistas la afirmación que concreta en tres bases «la arquitectura de esta disciplina: jurisdicción, acción y proceso» (Pedraz, 1976)

Según Cabanellas, (2016), define la jurisdicción como: “Compuesto de atribuciones que le corresponden a una materia y en cierto territorio”, también manifiesta que “Es

la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”. (P. 220.)

### **2.2.1.1.2 Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

#### **2.2.1.1.2.1 Principio de Unidad y Exclusividad:**

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 inciso 1 de la Constitución Política del Perú: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, Pág 904)

#### **2.2.1.1.2.2 Principio de Independencia Jurisdiccional:**

El presente principio se encuentra previsto en el Art. 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”

La función jurisdiccional es independiente, esto es imprescindible para la correcta administración de justicia. Estando en trámite un proceso ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. (Chanamé , 2015, P. 906)

#### **2.2.1.1.2.3 Principio del debido proceso y Tutela Jurisdiccional:**

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Chanamé, (2015 P. 909)

#### **2.2.1.1.2.4 Principio de Publicidad de los Procesos:**

Este principio está previsto en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política del Perú: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Chanamé, 2015, p. 919).

#### **2.2.1.1.2.5 Principio de Motivación Resoluciones:**

Toda resolución debe estar debidamente motivada, expresando los motivos, las razones, para solucionar el caso específico, este principio está regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución política del Perú. Los fines de este principio es comprobar que la decisión optada corresponda a una interpretación y aplicación del derecho, así mismo que las partes procesadas tengan la información necesaria para recluir de ser el caso la decisión adoptada y finalmente que el superior jerárquico tenga la información necesaria para vigilar la correcta interpretación del derecho.

#### **2.2.1.1.2.6 Principio de Pluralidad de Instancias:**

Es un principio que nos dice que la sentencia emitida por un juez en una primera instancia, puede ser elevada a un juez superior y ser objeto de un doble pronunciamiento. (Chanamé, 2015, P. 927)

#### **2.2.1.1.2.7 Principio de Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada es una garantía del debido proceso, posee excepciones para casos donde se acredite una manifiesta injusticia, como la del sentenciado que padece carcelería sin ser culpable, acreditándose posterior a su sentencia su plena inocencia, solicitándose de manera extraordinaria la revisión del fallo. (Chanamé Orbe, 2015, P. 944).

#### **2.2.1.1.2.8 Principio del derecho de defensa:**

Este principio es fundamental, en cual toda persona tiene derecho a llevar un debido proceso, siendo notificada debidamente y así poder desarrollar la materia en discusión pudiendo presentar las pruebas necesarias para determinar una sentencia, garantizando así su derecho de defensa).

#### **2.2.1.1.2.9 Principio de la Gratuidad de la Justicia:**

Este principio está previsto en el Art. 139 inciso 16 de la Constitución Política del Perú “El principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y; para todos, en los casos que la ley señala”. (Chanamé, 2015, P. 958).

Este principio hace referencia que la justicia no es una actividad económica, es un servicio público, que debe darse con la mayor eficiencia posible. Este principio debe entenderse en el sentido de los organos jurisdiccionales, no pueden cobrar a los

interesados por la actividad que desarrollan, sin embargo, esto no imposibilita a que la administración de justicia civil las partes efectúen determinados pagos a través del Banco de la Nación.

### **2.2.1.2 La Competencia**

#### **2.2.1.2.1 Concepto**

La competencia constituye el límite de la jurisdicción, por ello la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer la facultad de administrar justicia. (Priori. s.f., P. 39)

La competencia viene a ser la aptitud que tiene el juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, "Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían". (Priori Posada)

#### **2.2.1.2.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue por cumplimiento de actuación administrativa; por lo tanto, es de competencia del Juzgado Laboral. De otro lado, el N° 6 del artículo 200 de la C.P.P señala: "la actuación de cumplimiento que procede contra cualquier autoridad o funcionario recurrente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (...)".

### **2.2.1.3 La Pretensión**

#### **2.2.1.3.1 Concepto**

La pretensión (petitium) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad. El estudio de la pretensión, a

diferencia de lo que ocurre con el estudio de la acción, se centra, entonces, en el análisis de la actividad de reclamar fundadamente el bien de la vida a que se aspira y que posee amparo legal, con fundamento en el derecho subjetivo insatisfecho.(Osvaldo, s.f)

#### **2.2.1.3.2 Elementos componen la pretensión procesal**

Toda pretensión contiene dos elementos esenciales: objeto y fundamento. El primero se relaciona con los contenidos analizados precedentemente. El fundamento, por su parte, se vincula con las razones de hecho y de derecho que porta la voluntad petitoria declarada.(Osvaldo, 2014)

**Sujetos** de la pretensión procesal son ambas partes (actor y demandado) que deberán concurrir con su pertinente representación legal, según el caso y de acuerdo la normativa de fondo y forma vigente, y asistencia letrada obligatoria y el órgano jurisdiccional, que puede ser unipersonal o colegiado. Cabe aclarar que el sujeto de la pretensión es la persona sobre la que recaen los efectos del proceso, y no sus apoderados o representantes necesarios (Osvaldo, 2014)

**El objeto** de la pretensión consiste en el efecto jurídico que se quiere obtener. Obviamente no es un reclamo heroico, sino el pedido claro y concreto para que se dicte una sentencia favorable. La causa es el fundamento o título en cuya virtud se pretende (Osvaldo, 2014)

#### **2.2.1.3.3 La pretensión en el caso de estudio**

Que se cumpla con pagarle las sumas de cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho con 40/100 nuevos soles (s/. 54,298.40); y seis mil ciento noventa y tres con 82/100 nuevos soles y cuatro mil doscientos cincuenta y ocho mil con 25/100 nuevos soles, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y

evaluación y bonificación adicional mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5%, respectivamente, cálculo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 648-2014/GOB.REG. Tumbes -P de fecha 24 de diciembre de 2014 y Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de septiembre de corte superior de Tumbes Juez: Fecha: 13/06/2017 11:41:54 Razón: Resolución judicial D. Judicial: Tumbes/Tumbes firma digital corte superior de Tumbes Secretario, Fecha: 13/06/2017 14:55:14 Razón: Resolución Judicial D. Judicial: Tumbes/Tumbes firma digital. 2012; y Resolución Directoral N° 002036 de fecha 22 de agosto de 2014, más intereses, costas y costos.

#### **2.2.1.4 El Proceso**

##### **2.2.1.4.1 Concepto**

El Proceso es la sucesión de las fases jurídicas conectadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, 2010).

En el marco de la actuación jurisdiccional, el proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. (Álvarez del Cuvillo, s.f. P. 1).

#### **2.2.1.4.2 Funciones**

Según (Couture, 2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

- A. Interés individual e interés social en el proceso.** Es de interés individual, dado que satisface al implicado en una pugna y de interés social porque asegura la validez del derecho.
- B. Función privada del proceso.** Tiende a satisfacer el propósito de una persona.
- C. Función pública del proceso.** “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia”.

#### **2.2.1.4.3 El Proceso Como Garantía Constitucional**

Las garantías constitucionales, constituyen el procedimiento rápido y sencillo en que los Estados se comprometen a otorgar en virtud de lo previsto en el artículo octavo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reiterado en el artículo II de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; contemplados en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú,

Las garantías procesales aseguran el ejercicio de derechos fundamentales en proceso, derechos que no se limitan a los de carácter estrictamente procesal, sino que se extienden a todos los derechos de las personas; por ejemplo el derecho a la vida, que es un derecho respetado en todo acto y actuación del Estado y aún en el sistema punitivo sancionador en que por regla general se encuentra proscrita la pena de muerte; en igual forma el derecho a la dignidad humana, es un principio derecho que irradia a otros derechos fundamentales, su presencia es

imperativa y debe ser efectivizado en todo campo en que se encuentre de por medio una persona humana así como sus derechos e intereses, por ello los procesos civiles como las decisiones judiciales no pueden ser exceptuadas del respeto de todos los derechos fundamentales.. (Rueda, 2012)

#### **2.2.1.4.4 Etapas Procesales**

Respecto de este punto, es bueno tener presente lo señalado por el maestro Monroy Gálvez, quien afirma que “el proceso judicial es el conjunto dialectico de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar la incertidumbre con relevancia jurídica y conseguir la paz social en justicia” (Monroy, 2014)

- a. **La etapa postulatoria.** “Es aquella en la que los contendientes presentan al órgano jurisdiccional los temas que van a ser materia de argumentación, prueba y persuasión durante el proceso, sea porque se quiere el amparo de la pretensión o porque se busca su rechazo a través de la defensa”.
- b. **La etapa probatoria.** “Como su nombre lo indica, discurre en la actividad de las partes destinada a acreditar que los hechos han ocurrido tal como los describieron en la etapa postulatoria”.
- c. **La etapa decisoria.** “Consiste en el acto lógico-volitivo por el que el juzgador opta por una de las proposiciones fundamentadas y probadas en el desarrollo del proceso”. Como resulta obvio, es el acto procesal más importante, casi la razón de ser del proceso.
- d. **La etapa impugnatoria.** “Se sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso, es finalmente, un

acto humano, por tanto, susceptible de error; siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además les produce agravio”.

- e. **La etapa ejecutoria.** Está ligada al sentido finalístico del proceso. “La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido”. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso.

#### **2.2.1.4.5 El Plazo Procesal**

Para el profesor Pedro Flores Polo “Plazo es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los actos procesales”. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales. “Dentro de los plazos deben cumplirse las cargas procesales si no se quiere padecer las consecuencias de su incumplimiento” (Cabanellas, 2010, como se citó en Arias, 2016)

#### **2.2.1.5 El Debido Proceso Formal**

##### **2.2.1.5.1 Concepto**

El debido proceso es un instrumento que garantiza la vigencia y respeto de otros derechos fundamentales y por ende la dignidad de la persona; los alcances del debido proceso en el Perú, con ayuda de la Jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, empieza a cobrar vital y eficaz importancia, tanto en el ámbito de su aplicación, como su mayor alcance esto es a las dos manifestaciones. (Terrazos, 2015)

### 2.2.1.5.2 Elementos del Debido Proceso

El derecho al debido proceso tiene elementos sustanciales para su desarrollo los cuales analizaremos a continuación (Glave, 2017)

**a. Acceso a la justicia colectiva:** Es definido como el «derecho humano» más fundamental, dado que es la base de todos los derechos. Si no se garantiza a las personas el acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos, estaríamos ante un sistema que solamente proclama derechos. En el Perú, en el plano de la tutela colectiva, precisamente nos encontramos en una situación como la descrita. Es decir, se trata de un sistema que proclama derechos (colectivos), pero que no garantiza el libre acceso a la jurisdicción para solicitar su defensa.

**b. Exigencia, cumplimiento y control de la representatividad adecuada:** Es un elemento del derecho al acceso a la justicia colectiva. Además, resulta transversal a cualquier sistema de tutela colectiva existente pues busca garantizar que el derecho de aquellos miembros titulares del derecho, cuya tutela se solicita, pero que no participan del proceso, sea adecuadamente protegido.

**c. Interés para obrar en el medio en el plano colectivo: predominio de la cuestión grupal por sobre la individual:** Particularmente en el caso de la tutela de los derechos individuales homogéneos es indispensable que predomine la cuestión grupal por sobre lo individual. Esto es trascendental para que se pueda acceder a la justicia colectiva de este tipo de derechos. Evidentemente, en el caso de la tutela de los derechos difusos o colectivos propiamente dichos, la cuestión grupal es un rasgo inherente toda vez que, por su naturaleza, se trata de derechos cuyo objeto es indivisible. Sin embargo, en el caso de los derechos individuales homogéneos, sucede exactamente lo contrario ya que su objeto es naturalmente divisible. Es en estos casos

donde el análisis del predominio de lo grupal sobre lo individual es trascendental porque no es otra cosa que la evaluación de la conveniencia de tutelar los derechos involucrados por medio del proceso colectivo o de un proceso tradicional.

### **2.2.1.6 El Derecho Procesal del Trabajo**

#### **2.2.1.6.1 Concepto**

Proceso en general vendría a ser un conjunto de reglas, formas y actos para la consecución de ciertos fines, fundamentalmente la solución de un conflicto a través del Derecho como categoría, de la mediación social (Rojas, 2012).

Se entiende por proceso laboral a los concebidos para resolver litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objetivo de resolver un conflicto laboral.

**Base Legal** Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 (24-06.1996) Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497 (15.01.2010) (Rojas, 2012)

#### **2.2.1.6.2 Autonomía del Derecho Procesal del Trabajo**

El hecho de que existan semejanzas en el procedimiento de determinados actos de procesos civil y laboral, no puede llevarnos a concluir que ambos tienen la misma esencia. Los procedimientos en el proceso civil y laboral pueden ser semejantes y hasta iguales, pero los criterios para resolver los conflictos que se presentan en esos ámbitos, jamás serán idénticos (Rojas, 2012).

#### **2.2.1.6.3 Los Principios del Derecho del Trabajo**

##### **2.2.1.6.3.1 Principio de oralidad**

En el procedimiento laboral predomina la oralidad sobre la escritura, lo que significa

en una primera aproximación que “la resolución judicial sólo puede basarse en el material procesal aportado oralmente” (Montero Aroca). Ahora bien, hay que precisar que la oralidad no significa ausencia absoluta de escritura, pues, como se ha dicho, “un procedimiento totalmente oral es hoy imposible” (Montero Aroca), y además hay que aceptar que “ni la oralidad ni la escritura sirven por sí solas para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas” (Rodríguez Piñero, Rosenberg, Blomeyer) (Sagardoy, 1997),

#### **2.2.1.6.3.2 Principio de celeridad**

Primera derivación del principio de oralidad es el principio de celeridad, por el que se “aspira a eliminar las trabas que para la tutela judicial efectiva supone una administración premiosa de justicia” (Montoya). En definitiva, la adopción de la oralidad como criterio de desarrollo procesal conduce directamente a la simplificación y a la rapidez del procedimiento (Rodríguez Piñero) (Sagardoy, 1997),

#### **2.2.1.6.3.3 Principio de inmediación**

Por inmediación se entiende en general la “directa relación entre juzgador y partes” (Montoya). En concreto, a través del principio de inmediación se destaca.

El principio de inmediación conduce obligatoriamente a determinadas y muy importantes consecuencias, como son el protagonismo del juzgador en el proceso, y la imposibilidad de su sustitución por otro. En cuanto al mencionado protagonismo del juez, es una verdad aceptada que al mismo se encomienda en el proceso de trabajo la búsqueda de la verdad material, no meramente de la verdad formal, y que dada la indicada ausencia de formalismos en el citado proceso, por lo cual las partes pueden comparecer sin necesidad de abogado ayude y coopere con las partes para evitar posibles situaciones de indefensión (Sagardoy, 1997),

#### **2.2.1.6.3.4 Principio de concentración**

Para terminar indiquemos que, también como consecuencia del predominio de la oralidad, se acepta generalmente que el procedimiento laboral viene presidido por el principio de concentración, lo que conlleva, desde una perspectiva temporal, que “los actos procesales no pueden separarse en el tiempo por plazos interrumpidos” (Montoya), o que, de existir tales plazos, sean los más breves posibles, y, desde el punto de vista procesal, que las partes aporten en el juicio oral la totalidad del material del proceso (Rodríguez Piñero). Así pues, el principio mencionado conduce necesariamente a que, en cuanto a la actividad procedimental, se aspire a la “unidad de acto”, a que “todos los actos procesales se realicen en una sola audiencia”. Por otro lado (Sagardoy, 1997),

#### **2.2.1.7 Proceso Urgente**

##### **Artículo 24.-Proceso Urgente**

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:
  - a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
  - b) Necesidad impostergable de tutela, y Artículo.

Vía del proceso urgente fue creada para poder amparar, entre otras, las pretensiones relacionadas al contenido esencial del derecho a la pensión, las cuales por su urgencia y su íntima vinculación con el derecho a una vida digna, no pueden esperar los extensos plazos de la vía del proceso especial, por lo que se hace necesaria una reforma apremiante de esta vía procedimental del proceso contencioso administrativo.

Por ello, se debe tener en cuenta que, desde la vigencia del artículo 26° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, el referido artículo no viene siendo aplicado por los órganos jurisdiccionales, pues las demandas que versan sobre el contenido esencial del derecho, específicamente las relacionadas con las pretensiones de otorgamiento de pensión, son tramitadas en la vía del proceso especial; lo que implica que, numerosos adultos mayores, esperen el largo desarrollo de la vía del proceso especial.

#### **2.2.1.8 Los puntos controvertidos**

La lógica del procedimiento de primera instancia, regulado por el CPC, está pensada para que este discurra por dos fases: una postulatoria y otra probatorio-decisoria. En la primera, la discusión se centra principalmente en la (in)adecuada configuración de la relación jurídica procesal; esto es, se cuestiona la (in)competencia, la representación defectuosa, la (in) capacidad procesal, etc. En la segunda, una vez que se superó la primera, la discusión se centra en el debate sobre el mérito (o fondo) del proceso. Específicamente, se dialoga sobre los hechos acerca de los cuales el juez se pronunciará, la admisibilidad de los medios probatorios a partir de los hechos ya fijados, los argumentos respecto de la probanza de los hechos y sobre las cuestiones

jurídicas controvertidas, todo lo cual desemboca en la decisión (Cavani, 2016).

#### **2.2.1.8.1 Los Puntos Controvertidos en el Proceso**

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. En resumen, son hecho alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.8.2 Acción de Cumplimiento**

La Acción de Cumplimiento es una Garantía Constitucional consagrada en el artículo 200 inc. 6) de la Constitución, la misma que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. En ese sentido, el peticionante expresa que se encuentra perfectamente legitimado para incoar la mencionada Garantía Constitucional, en razón de ser actor de una Acción de Amparo por la violación de sus derechos sociales y cuya causa, a la fecha, se encuentra para remitirse a la mesa de partes de lo que será el Tribunal Constitucional. (El Cid Editor, 2014)

La acción de cumplimiento se ha constituido como una especie de control de legalidad, en el cual todo el sistema judicial está orientado a garantizar el respeto a la ley.

#### **2.2.1.9 Los Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.9.1 El Juez**

En el artículo 48 del CPC se señala que, “Las funciones del juez y de sus auxiliares son de derecho público. Realizarán una labor en conjunto destinada hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por ley regulado. (Guerra, 2018)

La aplicación de la ley, no significa una simple operación mecánica de subsunción la elaboración de una regla abstracta. La sentencia judicial, es una norma individual, que implica una verdadera creación jurídica. (Hernandez y Vasquez, 2013, Citado por Banda, 2017)

#### **2.2.1.9.2 La parte procesal**

Bautista, citado por Guevara, (2018). En el proceso en general van a intervenir dos partes: una que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende a actuación de una norma legal, en consecuencia se le llama autora, y otra frente a la cual esa actuación es exigida, de modo que se le llama demandada. Siendo un resultado del principio de contradicción, en el cual se requiere que en los llamados procesos de jurisdicción voluntaria no puede hablarse de actor o demandado, ya que las pretensiones son coincidentes.

#### **2.2.1.9.3 Demandante**

Es quien de forma particular o por intermedio de un representante asiste al órgano jurisdiccional en buscando tutela jurisdiccional convincente para hacer valer sus derechos. Además es el demandante quien pide que formalice su pretensión que es el objeto del mismo en la apertura de un proceso

#### **2.2.1.9.4 Demandado**

Es quien que recae la pretensión solicitado por un accionante, sin embargo vale decir que es a quien se incoa el proceso

#### **2.2.1.9.5 El Ministerio Público como dictaminador en el proceso contencioso administrativo**

El Congreso de la República aprobó el proyecto de ley 3162 que cambia los artículos 14 y 25 de la Ley 27584, la cual regula el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, el Ministerio Público ya no intercederá en condición de dictaminador en este trámite. Precisiones sobre una propuesta cuya discusión no es novedosa. (Gutiérrez, 2019)

#### **2.2.1.10 La demanda y la contestación de la demanda**

##### **2.2.1.10.1 La demanda**

###### **2.2.1.10.1.1 Concepto**

Ledesma., (2015) Señala que la demanda es fundamental ya que es un lazo que a través de la cual el actor plantea sus pretensiones. “Contiene una limitación a los poderes del juez, pues solo se pronunciara dentro de los límites de los se reclama. Los hechos descritos en la misma van a limitar la admisión y la actuación de los medios probatorios”. (p. 312)

###### **2.2.1.10.1.2 La contestación de la demanda**

Para Ledesma, (2015), En la contestación dela demanda se fija la posición del accionado, se a que se acepten los hechos y pretensiones, se oponga, proponga excepciones, con la contestación de la demanda se concluye una etapa del proceso y se pasa otra. Uno de los requisitos que debería considerarse en la contestación de la

demanda es la intervención de abogado en la autorización de esta, sin embargo no hay omisiones que pueden salvarse de nulidad. (p. 379)

### **2.2.1.11 La prueba**

#### **2.2.1.11.1 Concepto**

Taruffo enseña que “la prueba es el instrumento que utilizan las partes (...) para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos” (Taruffo, como se citó en Gaceta Jurídica, 2015).

#### **2.2.1.11.2 En sentido jurídico procesal**

Según Couture, (2002).

La prueba es una técnica de averiguación y una técnica de demostración. Por la cual se busca, demostrar, comprobar o corroborar si es verdadera o falsa las proposiciones planteadas en un juicio. El problema de la prueba según Couture, es saber que la prueba, que es lo que se prueba, quien prueba, cómo e prueba y qué valor tiene la misma.

### **2.2.1.11.3 Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez, (1995), la prueba para el juez, viene a ser la comprobación de la verdad sobre los hechos acontecidos, para así tomar una decisión acertada en la sentencia.

### **2.2.1.11.4 El objeto de la prueba**

Según Rodríguez, (1995), nos dice que el objeto se trata de los lineamientos y requisitos de la prueba en un caso particular, es decir determinar que se puede y que se debe probar, pero aplicado al caso en Litis, podríamos decir que la prueba es probar los hechos mas no el derecho. El objeto de la prueba dentro de un proceso son los hechos y no las simples afirmaciones. Teniendo como objeto todo aquello que puede ser probado.

### **2.2.1.11.5 El principio de la carga de la prueba**

Hinostroza, (1998) Manifiesta que, este principio le corresponde a los justiciables por haber manifestado hechos en su favor, dado que de los hechos que se han expuesto se determina lo que se solicita.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”(Editores, 2015)

### **2.2.1.11.6 Valoración y apreciación de la prueba**

Rodríguez, (1995), Manifiesta que en este sistema el juzgador está facultado para valorar la prueba a través de su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; dado, que será el juez quien les otorgue el valor a

posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto.

Taruffo, (2012), denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, que supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

#### **2.2.1.11.6.1 Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez, (1995), Michele Taruffo, (2012), y Córdova, ( 2011) se tiene lo siguiente:

##### **2.2.1.11.6.1.1 El sistema de la tarifa legal:**

En el marco de éste sistema, la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez, 1995)

##### **2.2.1.11.6.1.2 El sistema de valoración judicial**

Según Taruffo, (2002) se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no

predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega que (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho.

#### **2.2.1.11.6.1.3 Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova, (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138).

En opinión de Antúnez, citado por Córdova, (2011) éste sistema es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador. También, precisa que éste sistema difiere del anterior; porque, así como el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica; paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas

#### **2.2.1.11.6.2 Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

Rodríguez, (1995) Manifiesta que: Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: liberación de prejujuamiento (alejar evitar ideas previas y prejuicios); conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos) examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

#### **2.2.1.11.6.3 Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”(Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”(Cajas, 2011, p. 62)<sup>3</sup>

Colomer, (2003) agrega lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.11.6.4 Las pruebas y la sentencia**

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.11.7 Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial de Estudio**

Dentro de las pruebas que encontramos en el proceso judicial en estudio caracterización del proceso judicial sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa, recaídos en el expediente N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01 tramitado en el primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial – Sede Central Tumbes – Distrito Judicial Tumbes, tenemos las siguientes:

- Resolución regional sectorial N° 000000648 2014/GOB.REG. Tumbes-P de fecha 24 de diciembre del 2014,
- Resolución directoral N° 02266 de fecha 26 de Setiembre del 2012.
- Resolución directoral N° 02036 de fecha 22 de Agosto del 2014.

#### **2.2.1.12 Documentos**

##### **2.2.1.12.1 Definición**

Cajas, (2011) señala que “la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista”.

La apreciación del documento “no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas”.

### **2.2.1.13 Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.13.1 Concepto**

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (Ledesma, 2015)

#### **2.2.1.13.2 Claridad e las resoluciones judiciales**

Para Flores Martínez y Ordoñez Sedeño, (2017) la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. Es así que la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como una herramienta del derecho (instrumentalista) y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva).

#### **2.2.1.13.3 Clases de resoluciones judiciales**

**A. El decreto:** Ledesma, (2015) Las características de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación, es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero. “La ley orgánica del poder judicial al referirse a este tipo de resoluciones señala, todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas”. (p. 358)

**B. El auto:** Azula Camacho citada por, (Castillo Quispe Maximo y Sanchez Bravo Edward, 2014) sostiene que el auto interlocutorio es “...el que contiene una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, esto es, la pretensión del demandante o la conducta frente a ella adopte el demandado”.

**C. La sentencia:** Será analizada en las siguientes líneas.

#### **2.2.1.14 La Sentencia**

##### **2.2.1.14.1 Concepto**

Bacre (1992) señala que “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

Por otro lado, Monroy (1997) la define como “el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado”.

##### **2.2.1.14.2 Estructura de la Sentencia**

La sentencia está estructurada de la siguiente manera:

a) **Parte expositiva.-** tiene “la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia”. (Pérez, 2006).

**b) Parte considerativa.-** En esta parte el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. “La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además permite que las partes y la sociedad civil en general conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada”. (Idrogo, 2002).

**c) Parte resolutive.-** En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. (Cruzado, 2006).

### **2.2.1.14.3 Principios Relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **2.2.1.14.3.1 El principio de congruencia procesal**

“El principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios”. (Torres, 2008).

Polanco, (2016) “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en específico la sentencia, solucionando todos y únicamente

los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”.  
(pág. 88)

### **2.2.1.14.3.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.14.3.2.1 Concepto**

Para Oliveros (2010) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. “No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Desde otra perspectiva señala Bautista (2007) que, “la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales”.

Cabrera (2010) expone que en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, se consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, “la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten”.

## **2.2.1.15 Fundamentos de los medios impugnatorios**

### **2.2.1.15.1 Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.15.1.1 Concepto**

De acuerdo Ledesma, (2015). Estos medios no nacen por la voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en el ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia de la impunidad. No solo busca demandar contra los vicios del proceso sino una manera excelente de conseguir el adecuado empleo del derecho, consiguiendo la paz definitiva. (p. 123)

Hinostroza, (1998) manifiesta que: mecanismos que la ley concede a las partes en Litis para solicitar al órgano jurisdiccional se realice un nuevo examen, ya sea por el mismo juez o por otro de mayor jerarquía, de un acto procesar del cual no se esté conforme o ya sea que se presume que está afectado por vicio o error. (p. 31).

Conforme a lo previsto por el artículo 355° del Código Procesal Civil (CPC), los medios impugnatorios son actos procesales a través de los cuáles “las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. El objetivo principal de los medios impugnatorios es dotar a los litigantes de una herramienta que les permita advertir errores o nulidades y solicitar que el órgano competente los corrija. Evidentemente, como ha advertido PRIORI, “la existencia de los medios impugnatorios no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin error, ello en la medida que el medio impugnatorio será resuelto igualmente por un ser humano, que podrá también equivocarse” es necesario establecer si todos ellos pueden ser utilizados en el proceso laboral regulado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) (Núñez, 2016).

Dicho de otra forma, en principio, “la aplicación supletoria del Derecho Civil a las situaciones reguladas por el Derecho del Trabajo presupone que uno de los dos ha abandonado su enfoque habitual y que ambos, en ese supuesto específico, tratan a los contratantes como iguales o desiguales” (Núñez, 2016).

#### **2.2.1.15.1.2 Reposición:**

El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito que el Juez los revoque (Núñez, 2016).

#### **2.2.1.15.1.3 El recurso de apelación**

El recurso de apelación, cuyo fundamento se encuentra en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139° de nuestra Constitución, “consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener” (Núñez, 2016).

##### **2.2.1.15.1.3.1 Trámite del recurso de apelación de sentencia**

El artículo 33° de la NLPT se ocupa de regular el trámite que debe seguirse para la interposición y atención de los recursos de apelación de sentencia. Así, se ha previsto que dicho trámite sea el siguiente: “(i) Cualquiera de las partes que haya sufrido agravio puede interponer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles de notificada la sentencia. Este plazo se cuenta desde la fecha de audiencia e juzgamiento si la sentencia fue entregada a ese momento, o desde la fecha que el Juzgado haya fijado para la entrega de la misma cuando se haya reservado el fallo” (Núñez, 2016).

#### **2.2.1.15.1.4 La queja:**

“El recurrente puede presentar un recurso de queja para cuestionar la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que lo concede con efecto distinto al solicitado. La apelación y la queja son conocidas por el superior jerárquico del Juez que dictó la resolución impugnada” (Núñez, 2016).

#### **2.2.1.15.1.5 El recurso de casación**

Es de aplicación relativamente reciente en nuestro sistema procesal. Su introducción pretendió ser una respuesta a la necesidad de modificar el sistema anterior en el que el Recurso de Nulidad constituía en realidad una tercera instancia y no contribuía a la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Siguiendo esta línea, “el recurso de casación fue incorporado al proceso laboral recién en 1996 por la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo. Sin embargo, al poco tiempo, su uso “excesivo” por parte de los litigantes que obtenían sentencias desfavorables en las Cortes Superiores, ocasionó que se dictase una reforma para restringir su utilización a través de la Ley N° 27021, publicada el 23 de noviembre de 1998” (Núñez, 2016)

#### **2.2.1.15.2 Medios Impugnatorios en el Proceso Judicial de Estudio**

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada.

### **2.2.2 Desarrollo de Institución Jurídica Sustantivas Relacionada con la sentencia en estudio.**

#### **2.2.2.1 El acto administrativo**

##### **2.2.2.1.1 Definición**

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo a la decisión general o especial que, en ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad

administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, las manifestaciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están consignadas a originar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Guzmán, 2013)

#### **2.2.2.2 La Acción Contenciosa Administrativa**

La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

El acto administrativo cuya ejecución se pretende, no está referido puntualmente a la demandante, se reconoce el reintegro de preparación de clases de manera general, a la totalidad de los profesores de la región Tumbes, y por el contrario tiene condicionada su ejecución a la actuación de otra entidad del Estado que no ha sido demandado, que tiene que hacer directamente con la entrega de parte del presupuesto del Estado, como

es el Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual obviamente, aun cuando pudiera existir derecho atendible para el actor, su ejecución no podrá ser materia de este proceso urgente.

El acto administrativo cuya ejecución se pretende, no está referido puntualmente a la demandante, se reconoce el reintegro de preparación de clases de manera general, a la totalidad de los profesores de la región Tumbes, y por el contrario tiene condicionada su ejecución a la actuación de otra entidad del Estado que no ha sido demandado, que tiene que hacer directamente con la entrega de parte del presupuesto del Estado, como es el Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual obviamente, aun cuando pudiera existir derecho atendible para el actor, su ejecución no podrá ser materia de este proceso urgente.

#### **2.2.2.2.1 Requisitos de validez del acto administrativo**

**A. Competencia:** Es el conjunto de funciones que una persona publica u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Lozano, 2009). Citado por (Zapata, 2017, p. 60)

Según Muñoz citado por Zapata, (2017) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir indeclinable. (pág. 60)

**B. Objeto:** el objeto del acto administrativo es la materia o contenido sobre el cual se decide, certifica, valora u opina. El objeto tiene que ser lícito, preciso, y posible física

y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (Cabrera, 2001).

Según Navas citado por Zapata, (2017) “el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido”. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas). “La materia sobre la cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable”. (p. 62)

**C. Finalidad Pública:** La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícito o implícito, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Navas, 2013 citado por Zapata, 2017, p. 61)

Los fines se hallan en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico y aparece como un requisito de legalidad del acto.

Por su parte Muñoz citado por Zapata, (2017) “El presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanta condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario”. (pág. 61)

**D. Motivación.** Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hechos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. “En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete al acto”. (Lozano, citado por Zapata, 2017, p. 62)

#### **2.2.2.2.2 Clasificación de los procedimientos administrativos**

Siguiendo a (Guzmán, 2013)

**A. Los actos administrativos según sus efectos:** Es posible establecer una clasificación de los actos administrativos por sus efectos, en dos términos, uno más antiguo, que se encuentra en desuso y que se enfoca en el carácter normativo del acto; y uno más moderno, que resulta consistente con la actual doctrina, nacional y comparada y que permite distinguir actos administrativos según los sujetos a los cuales va dirigido los mismos. (Guzmán, 2013)

**B. Los actos administrativos según su contenido:** “hay numerosas clasificaciones de los actos administrativos de acorde a su objeto o contenido, dicho d otra manera, de acuerdo lo que solucionan, declaran o certifican”. (Guzmán, 2013)

**C. Los actos administrativos según la declaración:** Actos administrativos expresos, tácitos y presuntos La declaración que produce el acto administrativo es en principio formal, conteniendo el acto una serie de requisitos que deben manifestarse por escrito. Por tanto, el acto administrativo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo

General, en principio, es un acto administrativo expreso formalizado. Sin embargo, la Ley admite como lo hemos señalado anteriormente la posibilidad del acto administrativo tácito y del acto administrativo presunto. (Guzmán, 2013)

**D. Los actos administrativos según su impugnabilidad:** “Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el artículo 206º y los siguientes de la Ley, sea por vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo”. (Guzmán, 2013)

**E. Los actos administrativos según su ejecución:** “Finalmente, además en materia de clasificación de los actos administrativos, debe marcarse una clasificación de acorde a la ejecución y así puede diferenciarse el acto administrativo ejecutivo del acto administrativo meramente formal”. (Guzmán, 2013)

### **2.3 Marco Conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (Real Academia Española, 2017)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, s.f.)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.)

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas de las Cuevas, 2015)

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.)

**Expediente:** Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Poder Judicial)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas de las Cuevas, 2015)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2017)

**Pretensión:** Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.

(Enciclopedia Jurídica)

**Puntos controvertidos:** Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión. (Poder Judicial)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1 Diseño de la Investigación

##### **Diseño de la Investigación: No experimental – Transversal.**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, S., Fernández, C., y Batista, 2015)

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2010)

##### 3.1.1 Tipo de Investigación

En síntesis, según (Hernández et al., 2010) considera que las investigaciones cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernandez et al., 2015)

##### 3.1.2 Nivel de Investigación

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez et al., 2015). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

## **3.2 Población y Muestra**

### **3.2.1 Población**

La población en investigación no tiene que ser necesariamente humana. Puede ser cualquier colección de datos que posea un parámetro común, (Hernández et al., 2015)

La población con la que se realizó la investigación fueron expedientes sobre Cumplimiento de Actuación Administrativo del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial del Distrito Judicial de Tumbes, del año 2017.

### **3.2.2 Muestra**

Una muestra es la parte más pequeña del total, es decir, un subconjunto de toda la población. Cuando se realizan encuestas, la muestra son los miembros de la población que son invitados a participar en la encuesta (Hernandez et al., 2015)

La muestra se escogió mediante un muestreo no probabilístico escogiendo un expediente judicial, seleccionado por conveniencia.

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente n° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01

<b>Juzgado</b>	<b>Expedientes sobre Cumplimiento de Actuación Administrativo, año 2017</b>
Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes	90

## **3.3 Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de cumplimiento de actuación administrativa.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006, p. 66):expone:

*“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.*

Por su parte, (Ñaupas et al., 2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del trabajo de investigación.

## Definición y operacionalización de la variable en estudio

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<b>Cumplimiento de actuación administrativa</b>	Ley N° 27584. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentre vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.	Se describirá la variable cumplimiento de actuación administrativa de acuerdo a sus dimensiones permitiendo determinar sus características respecto al grupo de estudio en cuestión.	Etapa postulatoria	Plazo razonable	<b>Ordinal</b>
				Contestación de demanda	
			Etapa decisoria	Audiencia única	
				Sentencia de primera instancia	
				Recurso de apelación	
				Concensorio del recurso de apelación	
			Etapa de segunda instancia	Trámite de apelación	
				Vista de la causa	
				Sentencia de vista	

### **3.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas et al., 2013) Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación (Campos y Lule, 2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello

### **3.5 Plan de Análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, M; Quelopana Del Valle, A; Compean Ortiz, L; Reséndiz Gonzáles, 2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

### **3.6 Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas et al., (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos, (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo de investigación se utilizó el modelo básico suscrito por Campos, (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Matriz de Consistencia

**TITULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL SEDE CENTRAL – TUMBES. 2019**

Formulación del problema	Objetivos	Variable	Metodología	Escala de medición
<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019?</p>	<p><b>Objetivo general:</b> Determinar las del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b> Determinar las características de la etapa postulatoria del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes. 2019.</p> <p>Determinar las características de la etapa decisoria del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, Primer Juzgado</p>	<p><b>V1: Cumplimiento de actuación administrativa</b></p>	<p><b>Tipo:</b> Cualitativo. <b>Nivel:</b> Descriptivo. <b>Diseño:</b> No Experimental - transversal. <b>Población:</b> Todos los expedientes del 2019. <b>Muestra:</b> Expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01. <b>Técnica:</b> Observación y análisis del expediente. <b>Instrumento:</b> Lista de cotejo.</p>	<p><b>Ordinal</b></p>

---

de Trabajo Supraprovincial Sede Central –  
Tumbes. 2019.

Determinar las características de la etapa de  
segunda instancia del proceso sobre  
cumplimiento de actuación administrativa en  
el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01,  
Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial  
Sede Central – Tumbes. 2019.

---

### **3.7 Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2014) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 2016) Anexo 3.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Resultados

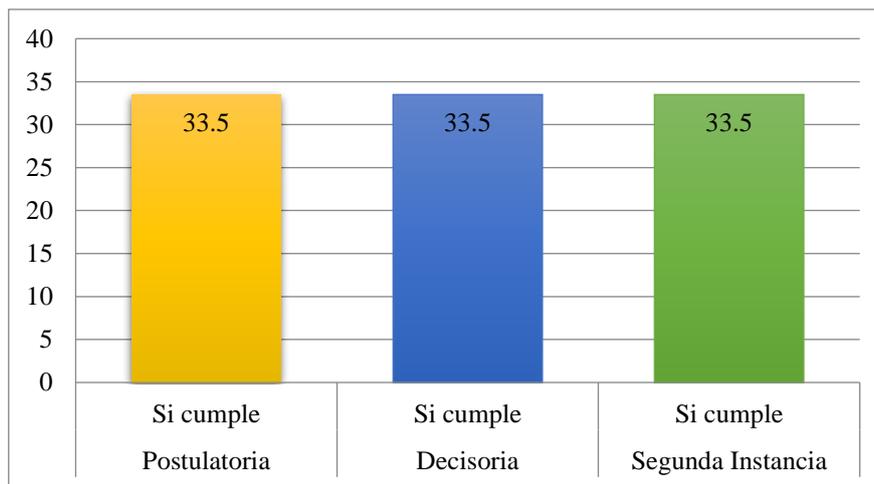
**Cuadro 1:** Respecto del cumplimiento de plazos

Acto procesal	Si cumple	No cumple
<b>Etapa postulatoria</b>		
Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	<b>x</b>	
Contestación de demanda	<b>x</b>	
<b>Etapa decisoria</b>		
Audiencia única	<b>x</b>	
Sentencia de primera instancia	<b>x</b>	
<b>Etapa de segunda instancia</b>		
Recurso de apelación	<b>x</b>	
Concesorio del recurso de apelación	<b>x</b>	
Trámite de la apelación	<b>x</b>	
Vista de la causa	<b>x</b>	
Sentencia de vista	<b>x</b>	

*Fuente: Expediente Judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019*

**Figura 1:**

Respecto del cumplimiento de plazos



**Fuente:** cuadro n° 01

#### Interpretación

Podemos observar que se cumplió con los plazos indicados con respecto a la evaluación del expediente, y en las diferentes etapas del proceso.

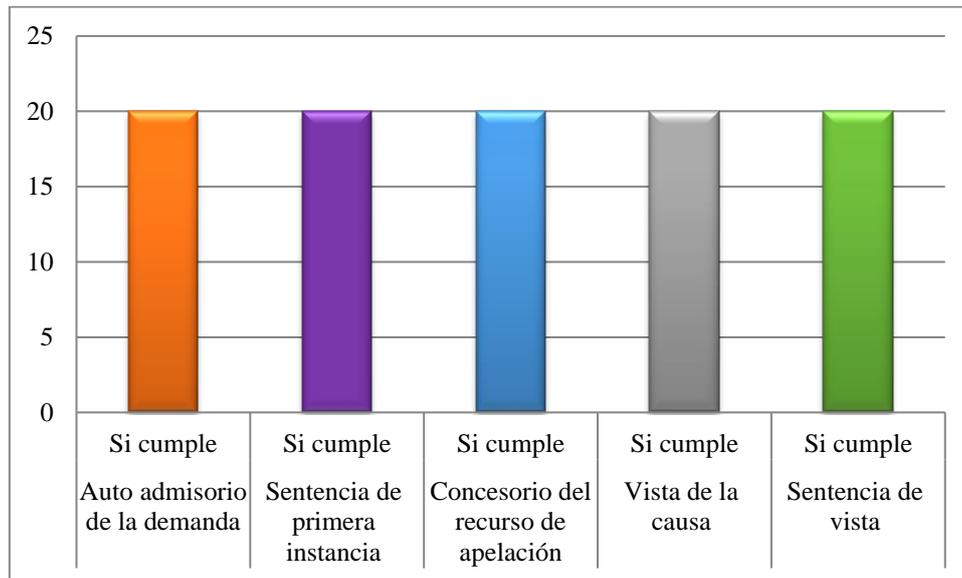
**Cuadro 2:** Respeto de la claridad de las resoluciones

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	x	
2	Sentencia de primera instancia	x	
3	Concesorio del recurso de apelación	x	
4	Vista de la causa	x	
5	Sentencia de vista	x	

*Fuente:* Expediente Judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019

**Figura 2:**

Respeto de la claridad de las resoluciones



**Fuente:** cuadro n° 02

### Interpretación

Se verifico que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencia claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

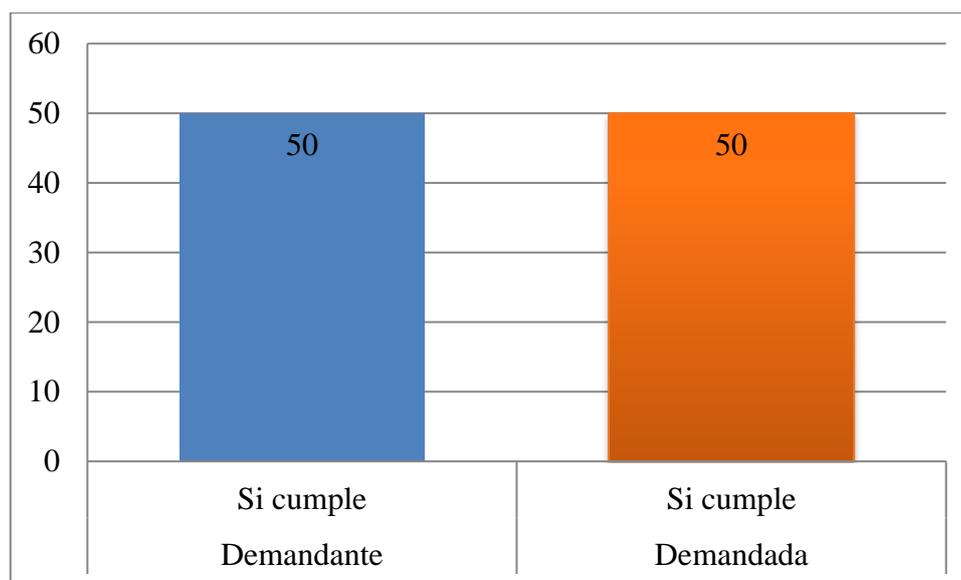
**Cuadro 3:** Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demandante	x	
2	Demandada	x	

Fuente: Expediente Judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019

**Figura 3:**

Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes



Fuente: cuadro n° 03

### Interpretación

Se verifico que existe congruencia entre los puntos controvertidos dentro del proceso judicial en estudio.

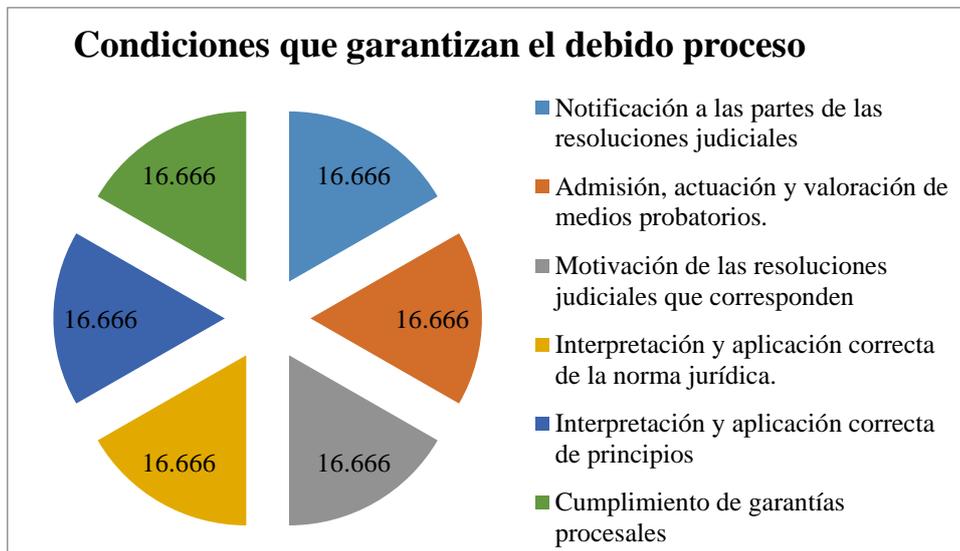
**Cuadro 4:** Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	
2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
3	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
4	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
6	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Fuente: Expediente Judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019

**Figura 4:**

Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso



Fuente: cuadro n° 04

### Interpretación

Se verificó que en el proceso judicial en estudio, se dan las condiciones que se necesitan para garantizar el desarrollo del debido proceso.

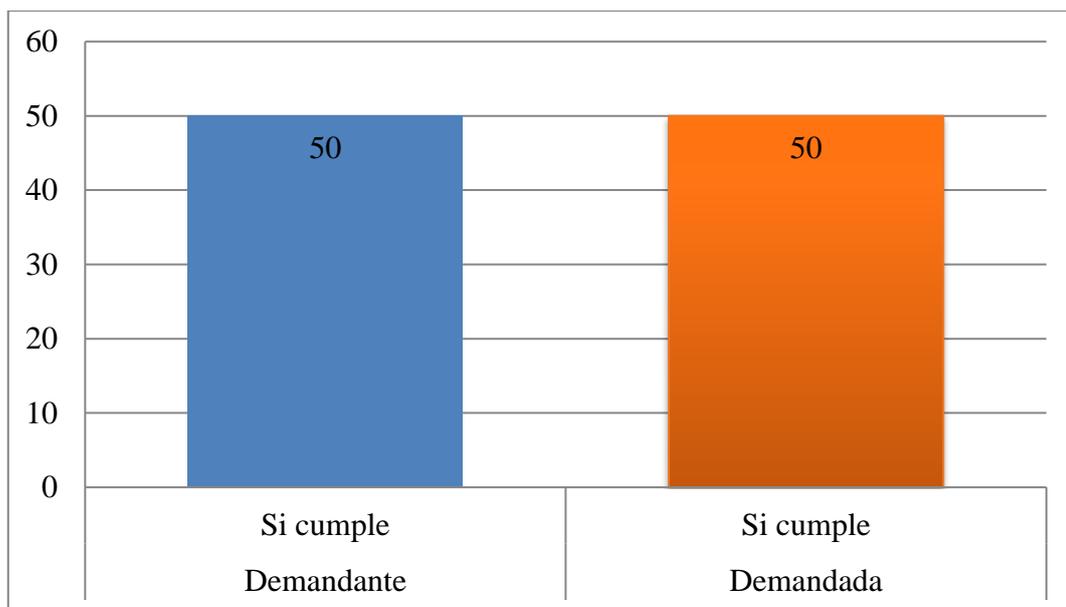
Cuadro 5: Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demandante	X	
2	Demandada	X	

Fuente: Expediente Judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019

**Figura 5:**

Congruencia de los puntos controvertidos



**Fuente:** cuadro n° 05

### Interpretación

Se verificó que los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales.

**Cuadro 6:** Respecto de la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada

Hechos que la sustentan	Fundamentación jurídica	Adecua	
		Si	No
La señora A, el 28 de octubre del 2016, interpuso demanda contenciosa administrativa, contra B, demanda inserta en página 23 a 34. Donde el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, emitió sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 06 de junio de 2017, inserta en páginas 111 a 124, donde se dispuso: Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la señora A contra B (...). Los magistrados que integran la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad, <b>RESUELVEN: CONFIRMAR</b> la resolución número tres de fecha 06 de junio del 2017.	Fundamentación Jurídica de la Pretensión: El actor invoca la aplicación de los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; el numeral 4 del artículo 4°, numeral 2 del artículo 21° y 26° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo; artículo 48° de la Ley N° 24049 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.		<b>X</b>

*Fuente: Expediente Judicial sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019*

Se verificó que los hechos dados en el proceso judicial en estudio si son idóneos para sustentar la causal

## 4.2 Análisis De Los Resultados

### 4.2.1 Con respecto a la Evaluación del Expediente

La investigación tuvo como objetivo identificar el cumplimiento de los plazos del expediente judicial materia de investigación, N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Podemos observar que se cumplió con los parámetros indicados con respecto a la evaluación del expediente, cumpliendo con los requisitos requeridos para iniciar la presente investigación. (Cuadro N° 1) en palabras de Para el profesor Pedro Flores Polo “Plazo es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos. Los plazos procesales son los lapsos, establecidos en la ley, fijados por los jueces o convenidos por las partes para la realización de los

actos procesales. El tiempo crea, modifica y extingue derechos procesales. Dentro de los plazos deben cumplirse las cargas procesales si no se quiere padecer las consecuencias de su incumplimiento (Cabanellas, 2010).

#### **4.2.2 Con Respecto a la Claridad de las Resoluciones**

El presente estudio tuvo como objetivo identificar la claridad de las resoluciones decisorias expediente N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Se verifico que as resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencia claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.( Cuadro N° 2) Al respecto Flores Martínez y Ordoñez Sedeño, (2017) la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional.

#### **4.2.3 Con respecto a los Puntos Controvertidos**

El cuadro N° 03. Tuvo como objetivo identificar la congruencia de los puntos controvertidos N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01 Se verifico que existe congruencia entre los puntos controvertidos dentro del proceso judicial en estudio. (Cuadro N° 3) de acuerdo a (Rioja, 2017) Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. En resumen, son hecho alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones

y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

#### **4.2.4 Condiciones que Garantizan el Debido Proceso**

El estudio tuvo como objetivo identificar las condiciones que garantizan el debido N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01 Se verifico que en el proceso judicial en estudio, se dan las condiciones que se necesitan para garantizar el desarrollo del debido proceso. (Cuadro N°4) Con relación a ello Rueda, (2012) sostiene que las garantías procesales aseguran el ejercicio de derechos fundamentales en proceso, derechos que no se limitan a los de carácter estrictamente procesal, sino que se extienden a todos los derechos de las personas; por ejemplo el derecho a la vida, que es un derecho respetado en todo acto y actuación del Estado y aún en el sistema punitivo sancionador en que por regla general se encuentra proscrita la pena de muerte; en igual forma el derecho a la dignidad humana, es un principio derecho que irradia a otros derechos fundamentales, su presencia es imperativa y debe ser efectivizado en todo campo en que se encuentre de por medio una persona humana así como sus derechos e intereses, por ello los procesos civiles como las decisiones judiciales no pueden ser exceptuadas del respeto de todos los derechos fundamentales.

#### **4.2.5 Congruencia de los Medios Probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos**

El estudio tuvo como objetivo identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos N° 00786-

2016-0-2601-JR-LA-01 Se verificó que los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales. (Cuadro N° 5) de acuerdo a De acuerdo (Cajas, 2011, p. 622). Al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”

#### **4.2.6 Respecto a La Idoneidad De Los Hechos Sobre El Proyecto Caracterización Del Proceso**

El estudio tuvo como objetivo identificar la idoneidad de los hechos N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01 Sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, tramitado en el primer juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes, sede central – Tumbes, Perú 2019, para sustentar la pretensión planteada. Se verificó que los hechos dados en el proceso judicial en estudio si son idóneos para sustentar la causal. (Cuadro N° 6) Al respecto es preciso señalar que “Cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016).

## V. CONCLUSIONES

Concerniente al objetivo general se logró determinar que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

En relación a los objetivos específicos se llegó a las siguientes conclusiones:

- ❖ En relación al objetivo específico sobre el cumplimiento de los plazos se logró identificar que se cumplió con los plazos establecidos en el proceso sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01 de acorde a lo establecido por la ley.
  
- ❖ En relación al objetivo específico sobre claridad de las resoluciones decisorias, se identificó que las resoluciones emitidas durante el proceso judicial Expediente Judicial sobre Cumplimiento de Actuación Administrativa en el Expediente 00786-2016-0-2601-jr-la-01, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, Sede Central – Tumbes, 2019, tuvieron la claridad que se necesita en todo proceso
  
- ❖ En relación al objetivo específico sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio. Se identificó dentro del proceso judicial, que si guardan congruencia los puntos controvertidos en la posición de las partes.

- ❖ En relación al objetivo específico sobre las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial. Se logró identificar dentro del proceso judicial en estudio que se dieron las condiciones necesarias para garantizar el desarrollo del debido proceso.
  
- ❖ En relación al objetivo específico sobre la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio. Se logró identificar que los medios probatorios admitidos en el presente proceso judicial si tienen congruencia tanto con la pretensión planteada por la parte demandante y los puntos controvertidos establecidos en dicho proceso judicial.
  
- ❖ En relación al objetivo específico sobre la idoneidad de los hechos sobre cumplimiento de actuación administrativa. Se identificaron los hechos sobre impugnación de acto o resolución administrativa son idóneos para sustentar la causal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (Gaceta Jurídica. (ed.); 1ra ed).
- Agurto Lupú, M. E. (2019). *Caracterización del proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00227-2012-0-2601JM-CA-01, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes.2019* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14980>
- Arias Toma, J. A. (2016). “*la inobservancia de los plazos legales y del principio de celeridad procesal en los procesos judiciales tramitados en los juzgados mixtos del distrito de Punto, en los años 2014-2015*” [Universidad Nacional Del Altiplano]. <https://n9.cl/29tz>
- Arríen, S. J. B. (2018). La tutela cautelar en el contencioso-administrativo de Nicaragua. *Derecho PUCP*, 81, 303-339. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201802.010>
- Aspilcueta Cabrera, R. (2018). *Ineficacia de La Acción de Cumplimiento en el Sistema Jurídico Peruano*. Universidad Tecnológica del Perú.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (2016). *Diccionario Juridico Elemental* (Decima Edi). Heliasta S.R.L.
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (Rodhas (ed.).
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico* (N. M. I. & Consultores. (ed.).

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. (L. motivación de las sentencias: S. exigencias constitucionales y Legales. (ed.).
- Córdova, J. (2011). El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. *GACETA JURÍDICA*.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.
- Díaz Morales, F. M. (2019). *Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 00535-2009-0-1706-jr-la-03, tercer juzgado de trabajo transitorio de Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque, Perú. 2019* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15202>
- Donayre, W., & Fung, I. (2018). «Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva» [Universidad Autónoma del Perú Tesis para obtener el títuloabogado]. <https://n9.cl/6hnpk>
- Editores, J. (2015). *Codigo Civil* (J. Editores (ed.).
- El Peruano, D. O. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria*.
- Flores Martínez, A., & Ordoñez Sedeño, J. (2017, marzo 15). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en méxico*. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173?show=full>
- Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales tomo I* (Primera Ed). División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. <https://n9.cl/4n84>

- Guerra Schleef, F. (2017). Redundancia jurisdiccional como estrategia en ámbitos conflictivos del contencioso-administrativo en Chile. *Revista de Derecho*, 30(1), 153-177. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000100007>
- Guzmán, C. (2013). *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Instituto Pacífico S.A.C. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Manual-del-Procedimiento-Administrativo-General-Christian-Guzmán-Napurí.pdf>
- Hernández, S., Fernández, C., y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (M. G. Hill (ed.); 5ta ed.).
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Batista, P. (2015). *Metodologia de la Investigacion* (R. Hernandez, C. Fernandez, & M. del pilar Baptista (eds.); 6ta edicio). Interamericana Editores, S.A.
- Hinostraza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. *Gaceta Jurídica*.
- Lenise Do Prado, M; Quelopana Del Valle, A; Compean Ortiz, L; Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales* (P. S. y S. 2000 N. 9 (ed.)).
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Monroy, J. (2014). *Introducción Al Proceso Civil* (Primera (ed.)). pucp. <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edición (ed.)). Fondo

Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis> - Prohibida su reproducción sin citar el origen.

Núñez, S. (2016). *Medios impugnatorios en el nuevo proceso laboral*. [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/681/Manual\\_Curso\\_Medios\\_Impuganatorios\\_En\\_El\\_Nuevo\\_Proceso\\_LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/681/Manual_Curso_Medios_Impuganatorios_En_El_Nuevo_Proceso_LABORAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Ordóñez Aguas, J. R. (2016). *El procedimiento contencioso administrativo, la oralidad con el COGEP* [Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <https://n9.cl/yirl8>

Oswaldo, A. (2014). *Elementos de derecho procesal civil*. <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Oviedo Guerrero, F. D. M. (2019). *Caracterización del proceso sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00099-2011-0-2601-JM-LA-01, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes.2019* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14977>

Pedraz, E. (1976). De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano. En *Revista de administración pública* (Número 79, pp. 145-161). [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-DeLaJurisdiccionComoCompetenciaALaJurisdiccionComo-1102348\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-DeLaJurisdiccionComoCompetenciaALaJurisdiccionComo-1102348(1).pdf)

Rengifo Ramírez, A. (2019). *Caracterización del proceso sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente 00100-2011-0-2601-Jm-Ca-01, del distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2019*. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14993>

Rioja, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil* | *Legis.pe*.

<https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (P. in Perú. (ed.).

Rojas, F. (2012). *Derecho procesal del Trabajo*. Minjus.gob.pe.  
[https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314\\_14\\_1ra.\\_clase\\_\\_\\_principios.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/314_14_1ra._clase___principios.pdf)

Rueda Fernandez, S. C. (2012). *Las Garantías del Proceso Civil en el Contexto del Estado Constitucional de Derecho*. <https://n9.cl/hcejq>

Sagardoy, J. (1997). *Capítulo 44 el Proceso Laboral: Principios Informadores*.  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjvLibrocompletoen:https://goo.gl/yQqW1p>

Santana Farfan, A. (2017). *Bonificación por preparación de clases*.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. (Trotta (ed.).

Taruffo, Michele. (2012). *La Prueba, Artículos y Conferencias*.

Terrazos, J. (2015). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 34, 17-27. <https://doi.org/10.6084/m9.figshare.3437132.v2>

Universidad de Celaya. (2014). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. 1-38.  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Ventocilla, N. A. J. (2018). *El proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura. 2018* [Universidad Nacional José Faustino Sanchez Carrión]. <https://n9.cl/r15d>

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

**1° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES**

**EXPEDIENTE : 00786-2016-0-2601-JR-LA-01**

**JUEZ : L**

**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**ESPECIALISTA : A C**

**RELATOR : VI**

**DEMANDANTE: A**

**DEMANDADO : B**

## SENTENCIA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

**Tumbes, seis de junio de dos mil diecisiete.**

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **VISTA:**

La presente causa contenida en el expediente setecientos ochenta y seis guión dos mil dieciséis seguida por **A**, contra **U G E L DE TUMBES, DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES** y **G R T**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO.- RESULTA** de autos:

Que, mediante escrito de folios veintitrés a treinta y cuatro, la accionante **A**, interponen demanda de Cumplimiento de Resolución Administrativa, solicitando que:

- se cumpla con pagarle las sumas de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 54,298.40); Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 82/100 NUEVOS SOLES** y **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CON 25/100 NUEVOS SOLES**, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30%

y 5%, respectivamente, cálculo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 648-2014/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de diciembre de 2014 y Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de septiembre de 2012 y Resolución Directoral N° 002036 de fecha 22 de agosto de 2014, más intereses, costas y costos.

### **HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN**

Alega que mediante escrito con registro N° 17489, de fecha 23 de setiembre del 2016, ante el Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes- UGEL Tumbes, exigió el cumplimiento de la actuación omitida, consistente en pagarle la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 54,298.40); SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 82/100 NUEVOS SOLES y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CON 25/100 NUEVOS SOLES, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5%, respectivamente, cálculo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 648- 2014/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de diciembre de 2014 y Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de septiembre de 2012; y Resolución Directoral N° 002036 de fecha 22 de agosto de 2014; sin embargo desde el día siguiente de presentado su escrito hasta la fecha de la presente demanda, la administración no ha cumplido con la citada actuación administrativa, por lo que se encuentra habilitada para presentar la demanda ante al órgano jurisdiccional.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: El actor invoca la aplicación de los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; el numeral 4 del artículo 4°, numeral 2 del artículo 21° y 26° de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Procedimiento Contencioso Administrativo; artículo 48° de la Ley N° 24049 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

### **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

#### **DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL- UGEL TUMBES**

**debidamente representada por su Director:** Contesta la demanda a folios cuarenta y seis a cincuenta y cinco y anexos. Solicita que la demanda en su oportunidad se declare infundada en todos sus extremos.

Señala que la Resolución Ejecutiva Regional N° 648-2014/GOB.REG.TUMBES-P no contiene mandato cierto, expreso y claro, que posibilite atender favorablemente lo demandado, debido a que esta decisión reconoce de modo general un adeudo a favor de “ARTÍCULO PRIMERO: (...) los profesores activos pertenecientes a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Contralmirante Villar, y Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla, ascendente a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROSICENTOS OCHENTA Y CINCO Y TREINTA Y SEIS MIL Y 19/100 SOLES (s/322,485,036.19)”. Ese es el derecho reconocido, y el cumplimiento o realización de dicha suma está condicionada a que el Ministerio de Economía y Finanzas financie los fondos como transferencia de recursos necesarios, “ARTÍCULO TERCERO. (...) a fin de efectuar el pago de la bonificación comprendida en el primer artículo de la presente resolución”.

El acto administrativo cuya ejecución se pretende, no está referido puntualmente a la demandante, se reconoce el reintegro de preparación de clases de manera general, a la totalidad de los profesores de la región Tumbes, y por el contrario tiene condicionada su ejecución a la actuación de otra entidad del Estado que no ha sido demandado, que tiene que hacer directamente con la entrega de parte del presupuesto del Estado, como es el Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual obviamente, aun cuando pudiera existir derecho atendible para el actor, su ejecución no podrá ser materia de este proceso urgente.

La resolución materia de cumplimiento no contiene mandato administrativo indubitable, individualizado, que precise los periodos por los que se reconoce el reintegro, y todo otro dato, posibles pagos a cuenta, que permitan cumplir en que efectivamente el monto de dinero reclamado sea el que toca al demandante, incumpliendo la exigencia del art. 26° de la Ley N° 27584.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión: Fundamenta su contestación en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL G R EL SR.: Mediante resolución numero dos a folios ciento seis a ciento siete, se declara improcedente por extemporáneo su escrito de contestación de demanda

DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES debidamente representada por su Director: Contesta demanda de folios noventa y nueve a ciento cinco y anexos. Solicita que la demanda en su oportunidad se declare infundada.

Alega que, a la demandante se le reconoce el pago de la CINCUENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 40/100 NUEVOS SOLES (S/. 54,298.40); SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 82/100 NUEVOS SOLES y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CON 25/100 NUEVOS SOLES, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional mensual por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% y 5%, respectivamente, cálculo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 648-2014/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de diciembre de 2014 y Resolución Directoral N° 2266 de fecha 26 de septiembre de 2012; y Resolución Directoral N° 2036 de fecha 22 de agosto de 2014; más intereses , costas y costos.

Sin embargo al revisar los anexos que se adjuntan a la presente demanda, se advierte que la demandante aparece ubicada en el numero 610 (primera columna), y que su cargo es de profesora de aula (quinta columna); donde se le ha reconocido como tiempo de servicios 11 años con 9 meses; y se le ha considerado como si hubiera percibido un haber mensual de s/1, 283.65, desde el 01 de marzo de 1999 ( fecha de su ingreso o nombramiento) hasta diciembre de 2010, lo cual es falso; pues en su Boleta de pago del mes de abril del 2010, consta que percibió s/. 1, 361.38 y que sus remuneraciones no han sido fijas sino que han ido variando con el transcurso del tiempo, además se ha calculado un monto, sin haber descontado la suma de s/. 21.30, que percibió en su haber mensual desde el 01 de marzo de 1999 hasta diciembre de 2010, como bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

La Resolución Ejecutiva Regional N° 00648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, del 24 de diciembre de 2014, aprueba a favor de la actora un pago por concepto de bonificación

especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, por un monto total de s/ 54, 298.40, el cual no solamente es exagerado sino también irreal, por cuanto se ha considerado un monto fijo como remuneración mensual, desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2010 (cuando esta ha ido variando con el tiempo)) y como si esto fuera poco, no se ha descontado la suma de S/. 21.30 que ha percibido como bonificación especial por preparación de clases y evaluación desde marzo de 1999 hasta diciembre de 2010. Dicha resolución carece de validez legal y es contraria con el ordenamiento jurídico más un que reconoce un monto irreal a la demandante. Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria:: Fundamenta su contestación de demanda en el Artículo IV y 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 48° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24019 modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

**TRÁMITE DEL PROCESO:** Por resolución número uno a folios treinta y cinco a treinta y seis se admite a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Urgente, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada, quien fue válidamente notificada conforme así es de verse de la constancia de notificación corriente en autos a folios treinta y ocho a cuarenta y uno; emitiéndose la resolución número dos a folios ciento seis a ciento siete, se tiene por absuelta la demanda por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y la Dirección Regional de Educación de Tumbes, por consignados sus domicilios procesales y casillas electrónicas, por ofrecidos los medios probatorios, al Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, se declara improcedente por extemporáneo su escrito de demanda y se requiere al Gobierno Regional de Tumbes, para que cumpla con señalar casilla electrónica; y se ingrese el expediente a despacho para expedir la sentencia que corresponda.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### ***A. Aspectos Generales:***

**PRIMERO:** Que, la Acción Contencioso - Administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.-

**SEGUNDO:** Que, conforme lo establece la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- 1) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- 2) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- 3) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- 5) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

**TERCERO:** Específicamente, en el proceso urgente, incorporado en la modificación realizada al proceso contencioso administrativo a través del Decreto Ley 1067 (publicado el 28 de Junio del 2008 que modifica los Artículos 24° y siguientes de la Ley 27584), el cual sustituye al antiguo “proceso sumarísimo” como un modo de posibilitar la tutela de casos de urgencia que no permitan mayor dilación, se pueden tramitar las siguientes pretensiones:

- 1) El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- 2) El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

- 3) Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

De esta manera, en el proceso urgente podrán plantearse pretensiones con el objeto de que se ordene a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; norma que concuerda con lo señalado por el artículo 38° inciso 4) de la misma ley, el cual establece que de declararse fundada la demanda, la sentencia dispone el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada.-

**CUARTO:** Que, se ha demandado en proceso urgente se ordene a las entidades demandadas cumplan con el acto administrativo siguiente:

- RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 000000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 24 de diciembre del 2014,
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02266 de fecha 26 de Setiembre del 2012.
- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02036 de fecha 22 de Agosto del 2014.
- Que, en consecuencia SE LE CANCELE la suma de S/. 54, 298.40 Soles por concepto de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño del caro y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total señalado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 - entre el periodo 1999 al 2010.
- Que en consecuencia SE LE CANCELE la suma de S/ 6, 193.82 soles por concepto de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño del caro y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total señalado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 - entre el periodo 2010 al 2011.
- Que en consecuencia SE LE CANCELE la suma de S/ 4, 258.25 soles por concepto de devengados de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño del caro y por la preparación de documentos de

gestión equivalente al 5% de su remuneración total señalado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 - entre el periodo 2012.

- **Que se ordene el pago de intereses legales.**

**B. De la Resolución Ejecutiva Regional N° 648-2014/GOB.REG.TUMBES-P – PRECEDENTE JUDICIAL – CAS. 6871-2013-LAMBAYEQUE**

**QUINTO:** Esta decisión administrativa reconoce adeudos por el concepto denominado “*preparación de clases y preparación de documentos de gestión*”. Concepto cuya entrega ha estado en debate no solo en esta Región de Tumbes sino a nivel nacional, aun cuando a la fecha ya la Corte Suprema de la República ha señalado en jurisprudencia uniforme y reiterada, e incluso con CARÁCTER DE PRECEDENTE JUDICIAL, que dicho concepto debe ser entregado a los docentes, activos y cesantes, sobre la base de la “remuneración total o íntegra”, que estos perciban y no sobre la remuneración total permanente, como se ha venido entregando por los distintos estamentos del Ministerio de Educación a nivel nacional.

Lo sostenido surge del criterio expuesto por la Corte Suprema de la República, entre otras, en la CASACIÓN N° 7426-2011 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); CASACIÓN N° 5443-2012 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); CASACIÓN N° 7424-2011 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria); y CASACIÓN N° 5724-2012 – TUMBES (Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria), a las que se puede acceder por consulta en línea a la Página del Poder Judicial.

En idéntico sentido la PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA EN LA CASACIÓN N° 5321-2015-LIMA1, ha prescrito en su considerando octavo:

**“Octavo.-** *Estando a lo señalado y analizados los actuados materia del presente proceso, esta Sala Suprema advierte que administrativamente la entidad demandada viene otorgando a la demandante la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración*

*total permanente, por tanto no se encuentra en discusión si le corresponde o no dicha percepción no obstante tener la condición de docente cesante; consecuentemente, esta Sala Suprema considera que debe disponerse el pago de dichas bonificaciones en base a la remuneración total; sin embargo, resulta necesario precisar que no se está ordenando la nivelación de la pensión de la actora lo que se encuentra proscrito por las Leyes N° 28449 y N° 28389, sino que estando a su condición de cesante le asiste el derecho a que el cálculo de su pensión de cesantía, tenga en cuenta la incidencia del concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en su remuneración de referencia, en el porcentaje del 30% de la remuneración total.”*

**(Resaltado subrayado nuestro).**

**SEXTO:** El criterio expuesto es el que debe observarse en tanto que el Artículo 384° del Código Procesal Civil, sanciona que: ***“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”***. (Negrita y cursiva nuestros).

Al respecto la jurisprudencia uniforme es fuente de derecho, conforme reconoce el Artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues: *“Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.”*.

Por su parte el Tribunal del Servicio Civil en diversas resoluciones se ha pronunciado respecto a la bonificación especial por preparación de clases, así con Resolución N° 00596-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala, Expediente N° 01412-2012-SERVIR/TSC, en cuyo numeral 14 reconoce que: *“(…) 14. Estando a ello, esta Sala considera que en atención del Principio de Especialidad, entendido como “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley N° 24029. Lo que determina que, para el cálculo de la bonificación especial*

mensual por preparación de clase y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente *perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*” (Resaltado nuestro). De modo que sobre este particular tenemos ya un criterio asentado en este distrito judicial y despacho pertinente. **SETIMO:** Sin embargo nos detenemos en lo resuelto por la **Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social**, de la Corte Suprema de la República en la **CASACIÓN N° 6871-2013 - LAMBAYEQUE** decisión que establece ya como **PRECEDENTE JUDICIAL** lo que hemos venido discutiendo, así surge desde su considerando **DÉCIMO TERCERO**, en los términos siguientes:

***“Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación.***

*Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.*

En su parte resolutive además ha sancionado que:

**3. DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al Artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

En consecuencia este criterio interpretativo, que ratifica la prevalencia por especialidad del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 29 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido elevado a un rango normativo, como precedente vinculante, criterio que por otra parte compartimos, así el bono por preparación de clases se calcula sobre la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración total permanente.

Es más, cabe bien expresar que tanto la demandante como los demandados se hallan totalmente conformes, en cuanto asumen que el bono por preparación de clases en un 30% de la remuneración total, y eso mismo es lo que se dice en la Resolución Administrativa materia de demanda, en buena cuenta sobre esto no hay controversia y en atención a ello no habría ni necesidad de acudir al precedente. En suma sobre este punto no hay ya controversia.

Y por ello ya ni siquiera habrá necesidad de acudir al pleno en mención, porque por otro lado si alguna duda quedaba de este criterio ello ha sido ratificado por el precedente. Donde sí hay una cuestión a apreciar es en el cálculo de los aludidos devengados que ha sido incorporado como relación anexa, produciéndose un acto administrativo que se pronuncia sobre la situación jurídica de una pluralidad de personas, entre ellas la actora.

**OCTAVO:** En ese sentido la misma CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE, en su considerando décimo cuarto ha desarrollado los supuestos de aplicación del precedente y así ha señalado que:

***DÉCIMO CUARTO:*** *Supuestos de aplicación del precedente.*

*(...)*

*c) Cumplimiento de una Resolución Administrativa Firme.*

*En el supuesto que la demanda se sustente en la ejecución de una resolución administrativa con la calidad de cosa decidida, en la que se reconozca el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Cuyo cumplimiento se solicita a través de un proceso judicial; el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego verificar los requisitos de procedencia de la demanda – requiriendo a la emplazada el cumplimiento de la obligación, no pudiendo el juzgador entrar a analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución, al tener la calidad de firme, mandato que la obligada no puede supeditar su cumplimiento a la disponibilidad presupuestal, pues, dicha conducta resulta irrazonable y pone de manifiesto una actitud insensible por parte de los funcionarios llamados a cumplirla, lo cual supone una resistencia a acatar las disposiciones legales; situación que debe ser rechazada por el juzgador a través de las acciones legales pertinentes, tal como lo*

*ha manifestado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 3149-2004-AC, de fecha veinte de enero del dos mil cinco y 1203-2006-PC de fecha treinta y uno de enero del dos mil seis.*

En consecuencia la regla creada por el precedente debe ser observada en el marco de un proceso de cumplimiento en tanto se demande el cumplimiento de una resolución administrativa con calidad de cosa decidida que se pronuncie sobre la percepción del bono en atención del Artículo 48 de la Ley N° 24029. Y respecto del cual no cabría que el juzgador se pronuncie de oficio sobre la validez de la indicada resolución.

**NOVENO:** En ese sentido, si bien en apariencia cabría disponer un mandato de cumplimiento en función de lo resuelto en la **CASACIÓN N° 6871-2013-LAMBAYEQUE** y fundamento décimo cuarto, ha considerado que frente a actos de dicha naturaleza, en procesos como el presente: “(...) *el órgano jurisdiccional está en la obligación de admitir a trámite la demanda – luego de verificar los requisitos de procedencia de la demanda*”.

En esta etapa entonces al emitir decisión final realizamos una última evaluación de la concurrencia de los requisitos de procedencia de la demanda, a tono con lo dispuesto por el Artículo 121 del Código Procesal Civil, *-Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal-* y en concordancia con el Artículo 5 de la Ley N° 27584 pues: “*En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme*”, y en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 26.- *Proceso Urgente.- Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones: 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, debemos sin embargo de concordar en que el proceso contencioso urgente, tal como discurre el profesor RAMON HUAPAYA TAPIA, (ffs. 455, 456) es un proceso de superación de la inactividad administrativa pero: “(...) declarativo y de condena, expresión de una*

*tutela cognitiva, donde primero se declara la existencia de una omisión o inactividad administrativa, y luego se condena a la entidad administrativa a que cumpla con el deber legal omitido”.*

*Llegado a este punto, debemos de apreciar si el acto administrativo materia de demanda contiene un mandamus que imponga a la administración la obligación de cumplirla, si tiene firmeza. Sobre el particular el Tribunal Constitucional en el **EXP. N.° 00102-2007-PC/TC – LAMBAYEQUE - FÉLIX MARTÍN MONTENEGRO COLLAZOS**, ha reconocido que tratándose de un proceso constitucional de cumplimiento:*

*“(…) 4. Consecuentemente, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y la legalidad suficiente para constituirse en mandamus, toda vez que no es posible reconocer derecho alguno en un acto administrativo que ha sido expedido sin respetar el marco legal vigente.*

De modo que, mutatis mutandi, si ello es predicable para el cumplimiento de un acto administrativo en sede del cumplimiento constitucional, en este proceso contencioso que es promovido para erradicar la inactividad de la administración frente a un acto administrativo con aparente firmeza, cabrá igualmente apreciar si el mismo respeta el marco jurídico vigente.

Pues, si bien no se trata de apreciar su invalidez, al constatar la concurrencia de los presupuestos requeridos para un contencioso de cumplimiento el acto administrativo debe ser acorde con el ordenamiento jurídico y en función de ello reconocerle un **mandamus** susceptible de ser defendido en este proceso urgente de cumplimiento.

Porque tanto el operador constitucional como el de la justicia ordinaria nos hallamos vinculados al poder normativo de la Constitución y a partir de allí al deber que nos impone de cautelar los derechos del ciudadano.

**DECIMO:** En ese orden de razonamiento, en el presente caso si bien la **Resolución Administrativa N° 000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P**, dice reconocer adeudos por concepto del bono, asumiendo que debe calcularlos en base al 30% de la remuneración total o íntegra; pero cuando liquida o calcula los devengados por este concepto, usa como remuneración total o íntegra el monto percibido por la actora en

el mes de diciembre del 2010, y el resultante lo aplica desde el mes de marzo de 1999, en adelante, como si la remuneración total percibida en diciembre del 2010 hubiere sido el mismo monto percibido en marzo de 1999.

A ver fojas 7, se le ha reconocido como “devengado” la suma de **S/ 54, 298.40** Soles por el bono por preparación de clases por el periodo comprendido entre **marzo de 1999 a diciembre del 2010, 11 años y 9 meses.**

Así ha considerado que su “remuneración total” asciende a S/1283.65 Soles, y en función de dicho monto calcula el 30% cuyo resultado, que debe entenderse como adeudo mensual, es multiplicado por 12 para conocer el monto adeudo por año, y luego el producto se multiplica por 11 para conocer el adeudo total de los 11 años, así se llega a la suma de S/ 50, 832.54 al cual se adiciona lo adeudado por los 09 meses, lo cual hacen un total de S/ 54, 296.40 Soles.

<i>Remuneración total: <math>S/1283.65 * 30/100 = S/ 385.09</math> a este monto se le multiplica por <math>12 * 11 = S/50, 832.54</math>. Por los 11 meses <math>S/385.09 * 11 = S/ 423.59</math> que sumados dan = <math>S/ 54, 296.40</math>.</i>
---

Lo cual supone mínimamente un error en el cálculo, pues en el año 1999 la remuneración total de los docentes era mucho menor, no escapa al conocimiento general del ciudadano, y de este despacho, que los sueldos y remuneraciones de toda la administración pública incluidos docentes- percibidos en el año 2010, no son los mismos montos que el percibido en el año 1999. Nadie podría, lógicamente y razonablemente, negar esta afirmación. Con ello la demanda no satisface las exigencias para que en este proceso se disponga un mandato de cumplimiento, más si la resolución materia de demanda no contiene motivación o razonamiento del porque es que se usa la remuneración total del mes de diciembre del 2010 para calcular el bono desde el año 1999 en adelante, por lo que no se justifica el cálculo que dicho acto contiene

Así incluso lo ha argumentado la DRET en su contestación de demanda al afirmar que el cálculo de devengados está incrementado al tomar como base la remuneración mayor a la que percibe la actora – ver fojas 102 y 103 - numeral 3.11 y 3.12 del escrito de contestación.

**DECIMO PRIMERO:** Otro detalle adicional, que tampoco se ha considerado en la liquidación, es que la entidad demandada NO ES QUE NO HAYA OTORGADO EL BONO POR PREPARACIÓN DE CLASES lo ha entregado mes a mes desde el origen del bono, pero en sumas diminutas en función a un concepto –remuneración total permanente- que no debe ser aplicado, en consecuencia en la decisión administrativa cuyo cumplimiento se pretende NO SE HA CONSIDERADO QUE ESTOS PAGOS DEBAN SER detraídos de los supuestos adeudos, es decir en el cálculo de estos debió descontarse los abonos que ya se hicieron por el mismo concepto en los 11 años y 09 meses, pues en puridad antes que devengados se trata de un reintegro, y esto último no se ha apreciado o estimado. Razón adicional que hace improcedente la demanda pues con ello no se puede predicar la firmeza del acto administrativo en cuestión.

Mas sí la decisión administrativa en la liquidación analizada no contiene otro dato o detalle respecto de cómo evolucionó la remuneración total percibida por el actor entre marzo de 1999 hasta diciembre del 2010, para un cálculo efectivo y real, por lo que advertido el error de cálculo tampoco es posible en este proceso de cumplimiento disponer la erradicación del mismo.

**DECIMO SEGUNDO:** Debemos de dejar constancia que los razonamientos expuestos están referidos a los argumentos que han expuesto las entidades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, por lo que en este punto no actuamos oficiosamente, pero además lleva implícito un sentido de justicia, pues si bien concordamos y coincidimos en que a los docentes del Magisterio Nacional se les ha reconocido un bono en los términos expuestos y cabe bien a su derecho pretender que el mismo les sea reconocido con arreglo a las normas legales que la instituyeron tal cual se ha señalado en el precedente judicial comentado, así como que les asiste el derecho a percibir el reintegro que por este concepto que les corresponda; sin embargo ello no puede suponer que en el cálculo de los mismos se incurra en arbitrariedad, más si las remuneraciones del personal estatal está sujeta al principio de legalidad, como toda la actuación de la administración pública.

*C. De la Resolución Directoral N° 02266 de fecha 26 de Setiembre del 2012 y Resolución Directoral N° 2036 de fecha 22 de agosto del 2014.*

**DECIMO TERCERO** Que, de autos se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 2266**, de fecha veintiséis de setiembre del 2012 , se le reconoce a favor de la servidora, el pago del 30% por preparación de clases por los meses de setiembre a diciembre del 2010 y enero a diciembre del 2011, en la suma total de seis Mil cuatrocientos ciento noventa y tres con 82/100 Nuevos Soles (S/ 6, 193.82), suma erróneamente consignada, corrigiendo en este estado la suma reconocida, siendo la correcta la cantidad de **S/ 3, 097.92 soles (TRES MIL NOVENTA Y SIETE CON 92/100 SOLES)**, así también mediante **Resolución Directoral N° 002036** de fecha 22 de agosto del 2014, se le reconoce la suma de **S/ 4, 258.25 soles**, por concepto de preparación de clases.

Así también, se tiene que de la lectura de los artículos terceros de las citadas resoluciones, se prescribe Estos pagos están supeditados a los créditos presupuestarios y autorizados por Ley, que los artículos terceros no son razónese suficientes para desestimar el pedido, más aun si la Unidad De Gestión Educativa Local de Tumbes, pese al requerimiento efectuado por la accionante, según es de verse de la documental de folios catorce, no ha cumplido con lo estipulado en las Resoluciones Directorales materia del proceso, por lo que no habiéndose ejecutado lo resuelto por la administración resulta pertinente disponer se cumpla con lo dispuesto en las Resoluciones Directorales materia del presente proceso, máxime si la entidad demandada se halla vinculado con su propio mandato el cual no sólo comporta el pronunciamiento de la Administración Pública reconociendo el derecho de la actora a percibir el beneficios reclamado, sino también su real efectivización en un plano inmediato y real.

**DECIMO CUARTO:** En ese sentido, el Estado debe actuar con la diligencia ordinaria debida, por que obligar a los administrados a discurrir la vía judicial para vencer la inacción material o formal de las demandadas, nos coloca frente al abuso del derecho de parte del obligado, es decir de la entidad demandada a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de las Resoluciones Directorales materia de litis, quien al no realizar las gestiones pertinentes para lograr el pago del monto dinerario reconocido a la accionante incurre en esta actitud que es rechazada por Ley, conforme al Artículo II del Título Preliminar del Código Civil, pues la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión

abusiva de un derecho, máxime, si hasta la fecha han transcurrido en exceso el plazo establecido en el Artículo 21° Inc. 2 del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.- DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS.

**DECIMO QUINTO:** Que respecto, al pago de **intereses legales**, este pedido debe ser desestimado por improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 427° numeral 2 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, pues en la resolución Directoral cuyo cumplimiento se exige, no han reconocido el pago de este concepto; por lo que no corresponde en esta vía disponer su abono, pues en procesos como el presente se trata de dar cumplimiento a determinada actuación administrativa en sus propios términos, pues no resulta procedente, disponer más allá de lo que el acto administrativo, cuyo cumplimiento demanda, ordenar.

Que respecto a la los **costas y costos del proceso** el TUO de la Ley N° 27584 en su Artículo 50 prescribe.- *“Costas y Costos.- Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”* siendo esto así, la demanda en este extremo deviene en improcedente.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

*Por estos fundamentos*, impartándose justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESUELVE:

1. DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por A  
contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES,  
DIRECCION REGIONAL DE TUMBES Y GOBIERNO REGIONAL DE  
TUMBES, EN CONSECUENCIA:

a) ORDENO A LA EMPLAZADA QUE EN EL PLAZO CONTEMPLADO  
EN EL ARTÍCULO 47 DEL TUO DE LA LEY N° 27584 - D S 013-2008-  
JUS; DEN TOTAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO:

**LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2266 DE FECHA 26 DE  
SETIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, SE CANCELE A LA  
DEMANDANTE LA SUMA DE TRES MIL NOVENTA Y SIETE CON**

**92/100 NUEVOS SOLES (S/ 3, 097.92) NUEVOS SOLES, por el concepto de la Bonificación del 30% de preparación de Clases, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.-**

**LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2036 DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL DOS MIL CATORCE, SE CANCELE A LA DEMANDANTE LA SUMA DE CUATRO MIL DOSVISNTOS CINCUENTA Y OCHO CON 25/100 NUEVOS SOLES (S/ 4, 258.25) NUEVOS SOLES, por el concepto de la Bonificación del 30% de preparación de Clases, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.-**

- 1. E IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que peticiona el cumplimiento de la **Resolución Administrativa N° 000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, DÉJESE** a salvo el derecho de la actora a fin que lo haga valer en la vía procesal que corresponda.
- 2. E IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que peticiona el pago de intereses legales y costas y costos del proceso.
- 3. CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea esta sentencia; **CÚMPLASE** conforme corresponda.-
- 4. NOTIFÍQUESE en la forma y modo de ley.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**EXPEDIENTE : 00786-2016-0-2601-JR-LA-01**

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

RELATOR : L

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TUMBES

PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE

TUMBES

DEMANDANTE: A

**JUEZ PONENTE : G**

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NRO.SIETE (07).

*Tumbes, 07 de noviembre del 2017*

**VISTOS** los actuados del presente expediente en audiencia de vista; conforme a su estadio procesal, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, expide la siguiente resolución; y, **CONSIDERANDO:**

#### **I. MATERIA**

Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número tres de fecha 06 de junio del 2017, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 111 a 124, que resolvió: "*1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional de Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: a) Ordeno a la emplazada que en el plazo contemplado en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584- D S 013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento: La Resolución Directoral N° 2266 de fecha 26 de setiembre del dos mil doce, se cancele a la*

*demandante la suma de tres mil noventa y siete con 92/100 nuevos soles (S/ 3, 097.92), por el concepto de la Bonificación del 30% de preparación de Clases, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.- La Resolución Directoral N° 2036 de fecha 22 de agosto del dos mil catorce, se cancele a la demandante la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 25/100 nuevos soles (S/ 4, 258.25), por el concepto de la Bonificación del 30% de preparación de Clases, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.- 1. E Improcedente la demanda en el extremo que peticiona el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, Déjese a salvo el Derecho de la actora a fin que lo haga valer en la vía procesal que corresponda. (...)"*

## **II. TRÁMITE DEL PROCESO**

1. La señora **A**, el 28 de octubre del 2016, interpuso demanda contenciosa administrativa, contra Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes, demanda inserta en página 23 a 34.
2. Mediante resolución número uno de fecha 02 de noviembre del 2016, el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, resolvió admitir a trámite la demanda planteada por la demandante, documento inserto en página 35 a 36.
3. El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes contestó la demanda mediante escrito de fecha 11 de enero del 2017, inserta en página 46 a 55; el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes contestó la demanda mediante escrito inserto en páginas 78 a 90 de fecha 12 de enero del 2017; asimismo, el Director de la Dirección Regional de Educación Tumbes contestó la demanda con escrito de fecha 13 de enero del 2017 inserto en página 99 a 105; y, mediante resolución número dos del 19 de enero del 2017, inserta en página 106 a 107, se tiene por absuelta la demanda por parte de Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, y se declaró improcedente la contestación de demanda del Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes por extemporánea.

4. El Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Tumbes, emitió sentencia contenida en la resolución número tres de fecha 06 de junio de 2017, inserta en páginas 111 a 124, donde se dispuso: *Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional de Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes (...)*.
5. La Directora de la Dirección Regional de Educación de Tumbes con fecha 19 de junio del 2017; el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes y la demandante A con fecha 26 de junio del 2017, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número tres mediante escritos insertos en página 134 a 139, 141 a 144, y 148 a 153, respectivamente, al no encontrarse conforme con lo resuelto por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial, concediéndose el recurso con efecto suspensivo mediante resolución número cuatro de fecha 04 de julio del 2017 inserto en página 178 a 179.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Argumentos centrales de la Dirección Regional de Educación de Tumbes:

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia venida en grado en el extremo que declara fundada la demanda y se ordena el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 2266 y N° 2036 y reformándola se declare infundada por los siguientes argumentos:

- Señala error de hecho, al declarar fundada en parte la demanda, ya que el Juez de Primera Instancia no ha tomado en cuenta lo indicado por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011, que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, que establece los beneficios que tienen que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación demandada, lo cual guarda conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley N° 24029, que resulta de aplicación en el caso, así mismo, señala que el A quo tampoco ha tomado en cuenta las

sentencias emitidas por el TC recaídas en los Expedientes N° 04735-2011-PC/TC del 03 de noviembre del 2014 y N° 4038-2012-PC/TC del 13 de noviembre de 2014.

- Señala error de derecho, al ordenar a la demandada el cumplimiento de sentencia, esto es, que cumpla con la Resolución Directoral que dispone el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la cual no se encuentra ajustada a derecho ya que contraria el Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 10° así como por haberse apartado de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal del Servicio Civil y Tribunal Constitucional.
- Señala agravio de tipo económico, porque obliga a la apelante a otorgar suma dineraria dispuesta a través de una resolución no ajustada a derecho.

Argumentos centrales del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes:

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia venida en grado en el extremo que declara fundada la demanda en parte ítem a) y reformándola se declare infundada la demanda, o se declare nula por los siguientes argumentos:

- Manifiesta que su representada cumplió con reconocer el beneficio, sin embargo se debe tener en cuenta que en los mismos actos administrativos se dispuso que el pago está sujeto a la condición sine quanon de que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas autorice el calendario de compromisos y la Dirección General de Tesoro Público autorice los fondos para su cancelación.
- Refiere que los actos administrativos que afectan gasto público deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad tal como lo dispone la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto art. 26°, concordante con el art. 27° del indicado dispositivo legal, y con la Ley 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público en su art. 4° que señala que los actos administrativos que autoricen gastos no son eficaces si no cuenta con el crédito presupuestario.

- Señala que el A quo no ha tenido en cuenta la STC N° 06-97-AI-TC y 015-01-AL/TC, que refiere que ni siquiera una orden judicial de pago se puede pagar si no cuenta con el crédito presupuestario, pues el cumplimiento de resoluciones judiciales se reserva a los propios órganos de la administración pública.
- Refiere que se debe tener en cuenta la Ley 27584 artículo 42°, pues no se debe de pedir a la demandada que realice un pago inmediato, teniendo en cuenta que el plazo concedido en sentencia es diminuto.
- Indica que de consentir la recurrida se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico, pues los actos administrativos que afectan el gasto público deben supeditarse estrictamente a créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, de acuerdo a Ley 28411 art. 26, 27 y Ley 30518 art. 4 inc 4.2.
- Además refiere que debe considerarse el procedimiento que realiza la entidad Regional para el pago, de lo contrario se estaría vulnerando disposiciones del TC que en sentencia N° 015-2001-AI/TC establece que; *al haberse modificado el art. 1° de la Ley 27584, se ha regulado la actuación de los órganos estatales ante mandatos judiciales que ordenen el pago de dinero al Estado, en un doble sentido (...).*
- Por otro lado cita el Exp. 1065-2009-0-2601-JR-CI-02, resolución N° 015, en tanto alude que debe tenerse en cuenta el principio de uniformidad de criterio, es decir, que ante casos similares soluciones similares; ya que, en la jurisprudencia mencionada se resuelve que, *al no haberse acreditado que el Ministerio de Economía y Finanzas haya transferido la partida presupuestaria correspondiente, no se puede amparar lo pretendido por la demandante (...),* por lo que solicita se declare nula o infundada en todos su extremos la demanda.
- Señala que el agravio es de naturaleza procesal porque atenta contra el debido proceso; y de naturaleza patrimonial porque obliga a la demandada a pagar sumas de dinero, contraviniendo lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Argumentos centrales de la demandante Susana Eugenia Celi Cruz:

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia en el extremo punto 1 -a) que ordena se cancele la suma de S/ 3,097.92 y el extremo que declara improcedente la demanda respecto del cumplimiento de la resolución número 000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, y reformándola se declare fundada la demanda en los extremos impugnados, por los siguientes argumentos:

- Manifiesta que se ha ordenado en sentencia el pago de un monto que está consignado de modo erróneo en la resolución directoral N° 2266, pues el segundo subtotal es un monto que no corresponde al periodo aludido de enero a diciembre del 2011, acumulado 12 meses; por tanto, al realizar el cálculo del sub total entre lo que se deja de pagar cada mes (S/ 387.11) por los 12 meses, lo que se adeuda es la suma de S/ 4,645.32, más el monto de los 4 meses de setiembre a diciembre (S/ 1,548.56) hacen un total de S/6,193.88, por lo que se debe declarar fundado este extremo de la apelación.
- Señala, sobre el extremo de la improcedencia de la sentencia, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 00648-2014/GOB.REG.TUMBES-P es un acto administrativo con calidad de cosa decidida administrativamente, por tanto, el juzgador no puede analizar de oficio la validez de la resolución administrativa materia de ejecución al tener la calidad de firme.
- Advierte que si bien la Resolución Ejecutiva Regional N° 00648-2014/GOB.REG.TUMBES-P aprueba en su artículo primero un monto global, también es verdad que el artículo segundo aprueba el formato del personal beneficiario consignándose a la demandante en el orden 3422 precisando el monto, en consecuencia, existe un mandato que se le impone a la administración por tener firmeza.
- Aduce que si bien es cierto que la Resolución materia de cumplimiento no contiene motivación del porque se usa la remuneración total del mes de diciembre del 2010 para calcular el bono desde el año 1999, también es verdad, que ello es implícito, ya que la capacidad adquisitiva que se tenía en los años anteriores es mucho menor a la del año 2010, por lo que en compensación de ello se ha calculado el 30% de acuerdo a la remuneración del año 2010, asimismo, si bien es cierto que la Entidad ha entregado el bono en sumas diminutas también es verdad que al momento de cumplir con el mandato va hacer

los descuentos de lo ya pagado tal como lo viene haciendo con el pago de la deuda social, lo que también puede disponerse en la sentencia de grado.

- Señala agravio procesal, porque la obliga a recurrir a otra instancia para que se ordene a la administración pública realizar una actuación a la que se encuentra obligada en virtud de un acto administrativo firme, asimismo, aduce agravio de tipo económico por cuanto tiene que adjuntar aranceles con costo elevado perjudicando su precaria economía y porque en el caso de la Resolución Directoral N° 2266 se está ordenando pagar suma de dinero por debajo de lo que le corresponde y la pretensión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 648 fue declarada improcedente.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **4.1 Conceptos**

Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento:

##### **a) Derecho a impugnar**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

##### **b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.**

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal;

exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

### **c) La Acción Contenciosa Administrativa**

La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; así mismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

## **4.2 Análisis del Caso**

**4.2.1** La pretensión de la demandante se enmarca en lo dispuesto por el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo -Decreto Supremo N° 013-2008-JUS- artículo 5° inciso 4), pues en el proceso contencioso administrativo pueden plantearse pretensiones a fin que: *“Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme”*. De la revisión

de los actuados, se aprecia la resolución número tres de fecha 06 de junio del 2017, que resolvió: "*1. Declarar fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional Sectorial de Educación de Tumbes y el Gobierno Regional de Tumbes (...)*"; asimismo, obran: la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P del 24 de diciembre del 2014, la Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de setiembre de 2012 y la Resolución Directoral N° 002036 de fecha 22 de agosto del 2014, las cuales resuelven el otorgamiento de la "Bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de la remuneración total"

**4.2.2** En los procesos contenciosos administrativos corresponde ejercer control jurídico de las actuaciones administrativas emitidas por la Administración Pública conforme a la Constitución Política artículo 148; además para ello debe tenerse en cuenta lo expuesto en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional - en adelante TC- en el Exp. N.º 0191-2003-AC, fundamento 6, que señala "*(...) debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, (...) que se encuentre vigente*"; fundamento que fija los requisitos mínimos y comunes para los actos administrativos de los cuales se pide el cumplimiento, vía judicial, lo cual se debe tener en cuenta; en este sentido el autor Percy Salas Ferro, en su publicación "*Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo*" menciona que "*(...)el Juez, al evaluar la pretensión debe **analizar la idoneidad del título, lo cual implica un examen de su validez y del cumplimiento de los requisitos para su exigibilidad***".

**4.2.3** En este contexto normativo, pasamos a examinar la Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de setiembre de 2012 inserta en página 08 a 10 y la Resolución Directoral N° 002036 de fecha 22 de agosto del 2014 inserta en

página 11 a 15; se tiene que las normas en las cuales se ha basado la resolución materia del presente proceso son: Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley N° 22404, y Decreto Supremo N° 057-86-PCM, normas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo, las cuales regulan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; además se especifican los factores que determinan el monto de la bonificación por cada año laborado por el demandante. Estando a lo señalado líneas arriba, se **concluye que el acto administrativo examinado contienen un mandato claro, cierto, líquido y vigente, y reúnen las exigencias mínimas para ordenar su cumplimiento**(conforme se establece en la STC Exp. 00161-2003-PC/TC Fundamento 06); pues siendo el mandato de: Declarar Procedente la solicitud presentada por doña A, sobre pago del 30% de remuneración total como bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en cumplimiento al Decreto Regional N° 001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, de fecha 03 de setiembre del 2010; así como se calculó los montos en la Resolución Directoral N° 002266 en un total de S/ 6 193.82; y en la Resolución Directoral N° 002036 en un monto total de S/ 4, 258.25 y en el tercer y cuarto artículo en ambas resoluciones directorales se dispone el pago de lo solicitado, para lo cual ordena el modo y trámite que la entidad deberá realizar para hacer efectivo el pago; asimismo se aprecia que han sido emitidos por autoridad competente y conforme a las normas legales vigentes, por lo que este colegiado considera que la decisión del Juez de Primera Instancia, es acertada, además se ha verificado que la demandante ha solicitado ante la demandada el cumplimiento de las mencionadas resoluciones administrativas mediante escrito de fecha 23 de setiembre del 2016, inserto en página 14 y 16; sin embargo, las entidades en cuestión no emitieron pronunciamiento alguno, por lo que la demandante procedió a realizar la demanda de cumplimiento de acto administrativo el día 28 de octubre del 2016.

**4.2.3** En cuanto al argumento de la parte apelante - Dirección Regional de Educación de Tumbes- en cuanto al tipo de remuneración aplicable para calcular la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, este órgano

superior aplica el **precedente vinculante** establecido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015 - en su fundamento décimo tercero - que establece: "*(...) para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y elaboración de documentos de gestión, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en Ley del profesorado - Ley 24029 el artículo 48°, modificado por Ley 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el art. 10 D.S.N°051-91-PCM*"; por lo que, al haberse dilucidado el tema referido a la base que debe tenerse en cuenta para determinar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, siendo ésta, conforme así lo ha establecido la Corte Suprema, **la remuneración íntegra**, de acuerdo a la Ley 24029 artículo 48°, modificado por la Ley N° 25212, y conforme así se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 002266 y Resolución Directoral N° 002036, en consecuencia el recurso debe desestimarse por los fundamentos esbozados.

**4.2.4** El argumento de la parte apelante - Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes - respecto a que sí se ha reconocido el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones, este debe estar supeditado de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados por cada institución -en este caso la Institución demandada- bajo sanción de nulidad; siendo el plazo para el cumplimiento del pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluaciones estipulado en la sentencia venida en grado, un plazo diminuto a decir del recurrente. Respecto a este argumento, se aprecia de la Resolución Directoral N° 002266 y la Resolución Directoral N° 002036 que en la parte resolutive - artículo tercero al cuarto- se establece el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; se dispone que la oficina de Gestión Institucional de la UGEL-Tumbes realice las gestiones correspondientes para la asignación presupuestaria con la finalidad de hacer efectivo el pago; con esta información el Colegiado concluye que la entidad demandada no ha realizado las gestiones respectivas para la asignación presupuestaria a fin de hacer efectivo el pago solicitado por la demandada - por

concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación-, pese haber sido ordenada mediante la resolución en cuestión; conducta reprochable, en tanto su inacción perjudica a la parte más débil de la relación laboral, esto es, el trabajador; en consecuencia este órgano colegiado, si bien reconoce que existen normas como la Ley N° 28411 artículo 26° y 27°, Ley N° 30518 artículo 4° inciso 4.2 y demás Leyes de Presupuesto del Sector Público, donde se señala que los actos administrativos que afectan gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad, éstas no pueden aplicarse en este caso; toda vez que en el caso particular, fue la misma entidad la que no realizó las gestiones correspondientes para la asignación presupuestaria con la finalidad de hacer efectivo el pago, omisión que le favorece a la entidad y perjudica al trabajador; por ende este Colegiado no puede permitir que se vulneren los derechos de los trabajadores, pues de hacerlo estaría avalando el abuso de derecho en que incurre la parte demandada (Código Civil título preliminar artículo II); máxime si se advierte que la parte demandante antes de acudir al Órgano Jurisdiccional, presentó su solicitud de cumplimiento de la mencionada resolución en vía administrativa conforme documento inserto en página 14 y 16; por lo que en este extremo del recurso la pretensión se desestima.

**4.2.5** En cuanto al Exp. N° 1065-2009-0-2601-JR-CI-02 del Juzgado Mixto, se advierte que no se tiene a la vista información acerca de la existencia de la resolución 15, ni el Distrito Judicial al que pertenezca, ello al no adjuntar documento idóneo que acredite lo afirmado por el apelante; sin embargo, se trata de una simple aseveración de la cual se deduce diferente criterio del Juez del Juzgado Mixto con relación al presente caso, del cual se aprecia que el apelante no comparte el criterio establecido por el Juez del Primer Juzgado Supraprovincial de Trabajo de Tumbes, en la resolución materia de apelación.

**4.2.6** Respecto de los agravios procesal y patrimonial esbozados por los apelantes - Dirección Regional de Educación de Tumbes y Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, este colegiado sostiene que no existen dichos agravios, toda vez que como se ha explicado en los considerandos precedentes, no existe vulneración de reglas adjetivas, al ordenarse un pago reconocido por un acto administrativo válido respecto de las Resoluciones Directorales N°

002266 y N° 002036; además de ello resulta que el Juez de primera instancia ha fundamentado la sentencia conforme a la normatividad vigente y aplicables al caso concreto.

**4.2.7** Respecto al monto correcto de la Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de setiembre de 2012, se observa que dicha resolución contiene un error material que fue advertido por la parte demandante en su escrito de apelación, el mismo que consiste en el cálculo de la bonificación en los periodos de enero a diciembre del 2011, ya que la diferencia no percibida del bono por mes resulta S/387.11, entonces esta cantidad debió multiplicarse por los 12 meses en que no fueron percibidos, sin embargo erróneamente se consignó el mismo monto que resulto en el año 2010, induciendo en error al Juez de primera instancia al valorar la resolución en mención ya que señaló que existió un error en la suma de las cantidades sub totales de los años 2010 y 2011, por lo que realizó un nuevo cálculo obteniendo la suma de S/ 3,097.92. En ese contexto, corresponde a este Colegiado corregir este extremo de la sentencia, que deviene de la Resolución Directoral N° 002266 al haberse consignado erróneamente el monto de S/ 1,548.46 por los meses de enero a diciembre del 2011, siendo lo correcto que del cálculo de S/ 387.11 (diferencia no percibida) por los 12 meses que no percibió la bonificación hacen un sub total de S/4, 645.32 por el año 2011 que sumado al sub total del año 2010 de S/ 1, 548.46, llevan a una total 6,193.78; en consecuencia, esta Sala Laboral debe modificar este extremo de la sentencia y **reconocer a la demandante el pago de la suma de S/ 6,193.78 por concepto de bonificación de preparación de clases y evaluación reconocido en la Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de setiembre de 2012.**

**4.2.8** Ahora bien, con respecto a la pretensión de cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 24 de diciembre del 2014 inserta en página 02 a 06, que resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el monto pendiente de pago por concepto de devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, señalado por el artículo 48° de la Ley del

Profesorado - Ley N° 24029, entre el periodo 1991 al 2010, a favor de los profesores activos (...). ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR como sustento del monto total señalado en el artículo primero, el formato de personal beneficiario que refiere el artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, (...)"; en este caso se tiene que las normas en las cuales se ha basado la resolución materia del presente proceso son: Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Ley N° 22404, y Decreto Supremo N° 057-86-PCM, normas que se encuentran vigentes a la fecha de expedición del acto administrativo, las cuales regulan la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; sin embargo, respecto al monto aprobado como pago a la demandante es donde radica la controversia, pues se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, en su contenido y motivación no especifica de modo claro y preciso cómo se logra determinar el monto a pagar a cada uno de los profesores beneficiarios, conforme constan del formato adjunto a la Resolución inserto en página 07, pues en ella se detalla sucintamente el total a pagar, sin haber considerado la remuneración que percibía la actora en cada año liquidado y las deducciones o depósitos parciales que se le han venido cancelando, lo cual es también admitido por la parte recurrente en su escrito de apelación, todo esto, hace que la mencionada resolución no cumpla con el requisito de ser un acto administrativo que contenga un mandato cierto y manifiesto, pues de la resolución materia análisis no se infiere indubitablemente que la determinación del monto por concepto de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sea la correcta; en consecuencia el recurso de apelación en este extremo se desestima, por lo que corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

#### **4.2.7 DECISIÓN DE LA SALA**

Estando a las razones antes anotadas, los magistrados que integran la Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad, **RESUELVEN:**

**1. CONFIRMAR** la resolución número tres de fecha 06 de junio del 2017, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes, inserta en página 111 a 124, que resolvió: "*1. Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por A contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, Dirección Regional de Tumbes y Gobierno Regional de Tumbes, en consecuencia: a) Ordeno a la emplazada que en el plazo contemplado en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584- D S 013-2008-JUS; den total y estricto cumplimiento: La Resolución Directoral N° 2266 de fecha 26 de setiembre del dos mil doce, se cancele a la demandante la suma de tres mil noventa y siete con 92/100 nuevos soles (S/ 3, 097.92), por el concepto de la Bonificación del 30% de preparación de Clases, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.- La Resolución Directoral N° 2036 de fecha 22 de agosto del dos mil catorce, se cancele a la demandante la suma de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho con 25/100 nuevos soles (S/ 4, 258.25), por el concepto de la Bonificación del 30% de preparación de Clases, con deducción de lo ya cancelado por este concepto.- 1. E Improcedente la demanda en el extremo que peticiona el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 000648-2014/GOB.REG.TUMBES-P, Déjese a salvo el Derecho de la actora a fin que lo haga valer en la vía procesal que corresponde; Y se REFORMA en el extremo del monto de la Resolución Directoral N° 002266 de fecha 26 de setiembre de 2012, ORDÉNESE a la emplazada cumpla con cancelar en el plazo previsto en el TUO de la Ley N° 27584 artículo 47°, la suma de seis mil ciento noventa y tres con 78/100 Soles (S/ **6,193.78**) por concepto de la bonificación del 30% de preparación de clases, según lo señalado en el fundamento 4.2.7. onda. (...)"*; y,

**2. NOTIFÍQUESE** y **REMITASE** el presente al Juzgado de origen en su oportunidad. **ACTUÓ** como Juez Superior Ponente, la magistrada *Guevara Agurto*.

**S.S.**

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Impugnación de Acto o Resolución Administrativa expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
Proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Sede Central – Tumbes, Perú. 2019						

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: "CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, PRIMER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL SEDE CENTRAL – TUMBES, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Pucallpa, Octubre 2020

Flores Veintimilla, Heidy Inés

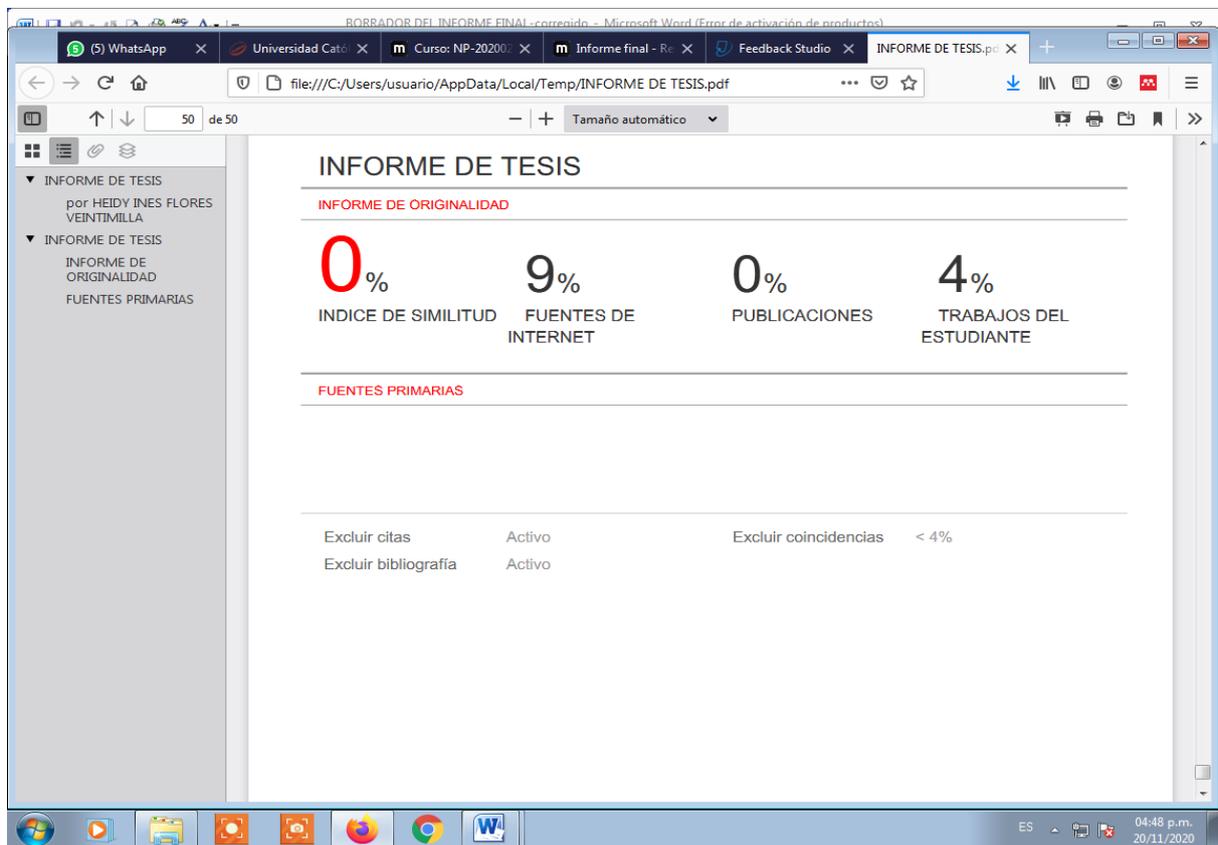
DNI N°: 40170546

### Anexo 4. Presupuesto

Presupuesto Desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Numero	Total(S)
<b>Suministros</b>			0
Impresiones	40	1	40
Fotografías	0	0	0
Empastado	50	1	50
Papel bond A-4 (500 hojas)	40	1	50
Expediente	180	1	200
<b>Servicios</b>			
Asesoramiento externo	70	6	720
Uso de Turnitin	50	2	100
<b>Sub total</b>			<b>860</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información	200	2	400
<b>Sub total</b>			<b>0</b>
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>	258		1560
Presupuesto No Desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Numero	Total(S)
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet(Laboratorio de Aprendizaje Digital-LAD)	30	4	120
Búsqueda de Información en base de datos	35	2	70
Soporte informático(Modulo de Investigación del ERP University-MOIC)	40	4	160
Publicación de artículo en repositorio institucional.	50	1	50
<b>Sub Total</b>			400
<b>Recurso Humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252
<b>Sub total</b>			<b>252</b>

<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652
<b>Total</b>			1956

### Anexo 5. Reporte Del Turnitin



## **Anexo 6. Consentimiento informado**



### **CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA ANALISIS DE EXPEDIENTES**

La finalidad de este protocolo es informarle sobre el trabajo de investigación y solicitarle su consentimiento. De aceptar, el investigador y usted se quedarán con una copia.

La presente investigación titula: Caracterización del proceso sobre cumplimiento de actuación administrativa en el expediente 00786-2016-0-2601-JR-LA-01, primer juzgado de trabajo supraprovincial sede central – Tumbes, 2019, y es dirigido por Flores Veintimilla, Heidy Inés, investigador de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

El propósito de la investigación es: Determinar las características del proceso judicial sobre cumplimiento de actuación Administrativa recaídos en el N° 00786-2016-0-2601-JR-LA-01; Primer Juzgado de trabajo supraprovincial, Distrito Judicial del Tumbes.

Para ello, se le hace de conocimiento que se ha firmado una declaración de compromiso ético, en cual el autor declara que no difundirá en ningún medio, hechos, ni identidades de las partes procesales que intervienen en el proceso judicial, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc. Asimismo, si desea más información sobre aspectos éticos, puede comunicarse con el Comité de Ética de la Investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Al concluir la investigación usted podrá verificar a través del repositorio institucional donde se publicara la presente investigación de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Si está de acuerdo con los puntos anteriores, complete sus datos a continuación:

Nombre: Responsable de archivo

Fecha:

Firma del participante: -----

Firma del investigador: \_\_\_\_\_